

NORMAS DE PUBLICACIÓN

ENTIDAD EDITORIA

Asociación Madrileña de
Derecho y Gestión del Deporte

Avda. Filipinas, 16
28003-MADRID
revista@amdeged.es

DIRECTOR

Antonio J. Monroy Antón
Univ. Autónoma de Madrid

CONSEJO DE REDACCIÓN

Guillermo Rocafort Pérez
Univ. Carlos III

José Manuel Almudí Cid
Univ. Complutense de Madrid

Antonio J. Monroy Antón
Univ. Autónoma de Madrid

Carmen Domínguez Sánchez
AEOED

Jorge Otero Rodríguez
Univ. Autónoma de Madrid

Julián Campo Trapero
Univ. Complutense de Madrid

Xavier de Montille
Univ. de París

Alistair Maclay
Univ. de Oxford

NÚMERO 4

OCTUBRE - DICIEMBRE 2008

ISSN: 1989-256X

1. La Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte publica trabajos de carácter científico que estén realizados con rigor metodológico y que supongan una contribución al progreso en el ámbito del Derecho Deportivo y la Gestión del Deporte. Se recogen trabajos de naturaleza teórica, experimental, empírica y profesional con preferencia para aquellos que presenten cuestiones actuales y de relevancia científica y discutan planteamientos polémicos. Por lo demás, la interdisciplinariedad en el campo de la actividad física y deportiva es un objetivo de la Revista, por lo que existirá una sección para trabajos de cualquier otro área distinta a las dos mencionadas.
2. Los trabajos habrán de ser inéditos, no admitiéndose aquellos que hayan sido publicados total o parcialmente, ni los que estén en proceso de publicación o hayan sido presentados a otra revista para su valoración. Se asume que todas las personas que figuran como autores han dado su conformidad, y que cualquier persona citada como fuente de comunicación personal consiente tal citación.
3. Los artículos deberán prepararse según las normas ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-104-94. Estas normas se pueden consultar en el enlace http://www.uc3m.es/portal/page/portal/biblioteca/aprende_usar/como_citar_bibliografia. Los manuscritos que no se atengan a dichas normas no serán considerados para su publicación. Los manuscritos deberán ser en letra Times New Roman 12, a un espacio y medio y con una extensión de entre 5 y 20 páginas, con márgenes de 3 centímetros y con las páginas numeradas. Los originales podrán estar escritos tanto en tanto en idioma castellano como en inglés.

La primera página del manuscrito incluirá únicamente el Título pero no los autores, para garantizar el anonimato en la revisión.

La 2ª página incluirá:

- a. Título del artículo.
 - b. Nombre de cada autor completo, y de sus instituciones, ciudad y país.
 - c. Un resumen en castellano y otro en inglés de entre 100 y 150 palabras.
 - d. El título en inglés.
 - e. Entre 4 y 8 palabras clave en castellano e inglés, al pie de cada resumen.
 - f. Información suficiente para el contacto con el autor (dirección postal completa, teléfonos y correos electrónicos).
 - g. Se deberán indicar —si es el caso— las fuentes de financiación de la investigación, así como el hecho de haberse presentado (de forma previa o preliminar) en algún congreso, simposio o similar. Se podrán incluir notas a pie de página.
- Las tablas, gráficos y figuras deberán estar una en cada hoja, indicándose en el texto su ubicación.

Biografías. Para cada autor se debe indicar la actual afiliación y el máximo grado académico obtenido (campo, año de obtención, institución). Se deberán adjuntar como una hoja separada al final del texto.

4. Los trabajos serán enviados o bien por correo electrónico a la dirección revista@amdeged.es, o a la dirección de correo:

Asociación Madrileña de Derecho y Gestión del Deporte

Av. Filipinas, 16 Bajo - B
28003 - Madrid (España)

5. Los trabajos remitidos serán revisados anónimamente por al menos dos revisores externos antes de la evaluación del Consejo de Redacción. La recepción se comunicará de inmediato, y se han de esperar por lo general entre 1 y 3 meses para recibir las revisiones. Los artículos aceptados (dependiendo de la rapidez en las revisiones y en la realización de las revisiones posteriores) pueden esperar ser publicados alrededor de 4 meses después de su remisión. En caso de no ser aceptado, el original se devolverá a petición del autor.
6. Si se acepta un trabajo para su publicación, los derechos de impresión y de reproducción por cualquier forma y medio serán propiedad de la Revista. La Revista de AMDEGED no rechazará ninguna petición razonable por parte del autor para obtener el permiso de reproducción de sus contribuciones. Asimismo, se entiende que las opiniones expresadas en los artículos son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen la opinión y política científica de la Revista. Igualmente, las actividades descritas en los trabajos publicados estarán de acuerdo con los criterios y normativa vigente, tanto por lo que se refiere a experimentación como en todo lo relativo a la deontología profesional. La Revista podrá solicitar a los autores copias de los datos en bruto, manuales de procedimiento, puntuaciones, y, en general, material experimental relevante.

SUMARIO

- Derecho y Gestión del Deporte

**THE INJURIES OFFENCES IN SPORTS: EVOLUTION AND DIFFERENCES
BETWEEN GERMAN AND SPANISH LAW. PERSONAL PROPOSAL**

Damian dos Santos Costa.....3

**LA ATENCIÓN FÍSICO-DEPORTIVA A LOS MAYORES DESDE EL PUNTO
DE VISTA DE LA PROTECCION LEGAL**

Gema Sáez Rodríguez.....21

LA CONTABILIDAD DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Ángel Rodríguez López.....35

ACTUALIDAD Y PROBLEMAS GENERADOS POR LA LEY ANTIDOPAJE

Dr. Callum Cunningham.....44

- Otros

**LOS PROBLEMAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LA
EDUCACIÓN FÍSICA**

Dr. Eur. Antonio J. Monroy Antón.....61

**THE INJURIES OFFENCES IN SPORTS: EVOLUTION AND
DIFFERENCES BETWEEN GERMAN AND SPANISH LAW.
PERSONAL PROPOSAL¹**

Damian Dos Santos Costa
Universidad de Coimbra

RESUMEN

Las lesiones han estado y estarán siempre presentes en el mundo del deporte, tanto en aquéllos que se pueden estimar como más violentos como en los que no tienen esa consideración. Sin embargo, pocas son las veces en que los deportistas acuden a la jurisdicción penal para ejercitar las acciones que les corresponden derivadas de un posible delito de lesiones. La vía puramente deportiva suele ser la más utilizada, pero ello no quiere decir que los dos posibles caminos a seguir sean excluyentes, esto es, el deportista lesionado por otro puede, siempre que se den las circunstancias de tipicidad y antijuridicidad que la legislación del país prevea, acudir a los Tribunales de justicia tanto civiles como penales además de a la jurisdicción deportiva.

ABSTRACT

Injuries have always been present in the world of sports, either in those that can be considered like more violent as in those that do not have this consideration. Nevertheless, there are few cases in which sportsmen come to the criminal courts to exercise the legal actions concerning a possible injuries offence. The strictly sports route is the most frequently used, but it does not mean that both possible ways should be exclusive. In fact, the sportsman injured by other one can come to both civil and criminal courts, apart from the sports jurisdiction, providing that the case is meeting the circumstances that the legislation of the country foresees.

PALABRAS CLAVE: lesiones, Derecho deportivo, Derecho español, Derecho alemán, Tribunales penales, violencia.

KEY WORDS: injuries, Sport Law, Spanish Law, German Law, criminal courts, violence.

Fecha de recepción: 12/09/2008

Fecha de aceptación: 17/10/2008

¹ This article is basically a translation of the paper that under the same name was presented in the X Congreso de Historia del Deporte, Sevilla, by Monroy Antón, A. J., in 2005.

INTRODUCTION

Injuries have always been present in the world of sports, either in those that can be considered like more violent as in those that do not have this consideration. Nevertheless, there are few cases in which sportsmen come to the criminal courts to exercise the legal actions concerning a possible injuries offence. The strictly sports route is the most frequently used, but it does not mean that both possible ways should be exclusive. In fact, the sportsman injured by other one can come to both civil and criminal courts, apart from the sports jurisdiction, providing that the case is meeting the circumstances that the legislation of the country foresees.

The question -raised basically by the governing organisms of the sports world- regarding if the protection of the personal integrity of the players must be reserved only to the sports authorities or not has a clear answer. From the moment that an injury caused during a game or a sport spectacle can concern fundamental goods as physical integrity or even life, its protection cannot be limited to what we might name a "mechanism of own regulation", and therefore the intervention of the Courts of Justice is, besides desirable, necessary, providing that certain conditions are met. Certainly, it does not imply that the decisions of the sports authorities are suppressed or that its validity is limited, but that the State is the one that keeps the last decision in these cases, and also that the existence of a federative sanction does not exclude the possibility of a criminal liability.

Nevertheless, it is absolutely true that sports produce many injuries that have to remain unpunished for the nature of the sport itself since, otherwise, the possibility of being sanctioned on a criminal basis for injuring an opponent in a involuntary form would limit of such a form the freedom of the players that many of them would decide not to compete. In the present study we will contemplate the different solutions that two of the most important doctrines in Europe in the matter, the German and Spanish Law, have offered to solve this problem. These two countries Laws have been similar in some

points and divergent in others. The study will end with a personal opinion about the treatment of the injuries offence in the sports area.

EVOLUTION IN GERMAN LAW

At the beginning, the German doctrine and jurisprudence about sports injuries were inclining for what was known as the theory of the consent¹. This theory, the main one in Germany until the end of the sixties, was defending that the player that takes part in a dangerous sport or game accepts the risk of being injured or face some kind of assaults.

The theory of the consent had two main problems. The first one was the difference between the injuries produced according to the specific sport rules and the injuries consequence of against the rules acts. It seems to be clear that the sportsmen, when entering into a football, basketball, hockey or handball match, accept that there can be injuries produced as a usual part of that game, unintentionally, for fortuitous reasons or normal situations in its course. For these cases, the theory of the consent was valid. Nevertheless, in those cases in which the injury was coming preceded from a fraudulent attitude, deliberately or with knowledge of the potential danger of the situation², the theory was showing its lacks, since the player does never consent in being injured by another player acting against the rules³. It would be, for example, the case of a malicious blow from behind in football, a deliberate stroke with a hockey stick raising it at the head height when the opposite player is too close, or a simple kick in basketball, sport in which the above mentioned action is not allowed.

¹ Following this opinion, FRIEDRICH, P.M. "Die Haftung des Sportlers aus", 823 I BGB NJW 1966, 755/6, in SCHROEDER, F.C. "Sport und Strafrecht". *Sport und Recht*, 1972, p. 28.

² It seems to be much more acceptable here the view of deceit defended by Bacigalupo and some others saying that it does not only include the cases with clear intention but also those in which the player has the knowledge or can have the knowledge of the dangerous consequences that can be derived from his action.

³ An example of this can be found in the case of the Bundesgerishtshof BGHZ 63,140 "Presschlang Fall", that rejects the theory of the consent even in actions according to the rules. This is a case in which two players hit a ball at the same time, wandering one of them and injuring the contrary. The German Court indicates that it can not be understood that the participant in a football game consents in his own injuries.

The second problem of this theory was related to the difference between those considered as violent or dangerous sports and the not violent sports. In the first group, apparently, the sportsman was consenting in the possibility of getting hurt in a greater extent than in the second one. This way, in a cars rally, in boxing, wrestling, skiing, etc., the existence of injuries was practically legalized by be thought that the consent on those existed in a greater extent, when it was not really like that. The essence of all these sports was the subordination to a strict regulation and to a few rules of obliged fulfillment, out of which any intervention that caused an injury should be equally prosecuted that in the rest of the sports considered like not violent. Any other solution would create a situation of juridical insecurity and discrimination of the players of those considered as violent sports from those practicing sports considered as non violent.

It seems to be right, in relation with this, the conclusion of Eser⁴, who states that the theory was confusing the consent in the risk with the consent in the injury, and that the assumption of the first one did not have to imply necessarily the acceptance of the second.

In the decade of the seventies, the so called theory of the “social adequacy” begins to have a major acceptance. This theory supports that, providing that the behavior that has caused the injury is socially acceptable, the injury must not be punished, does not matter whether it has happened with the consent of the affected one or not. The critiques that had this theory were also two:

- the first one, related to the vagueness of the criterion of "social adequacy", since nothing was indicating the extent of that expression, and, therefore, which type of actions would be permitted or not
- the second one, the fact that, apparently, the socially accepted behaviors would only include those inside the sports regulation in question, being therefore punishable all the conducts in which the

⁴ ESER, A. “Lesiones deportivas y Derecho Penal”. *La Ley*, 1990, Tomo 2, p. 1130.

sportmen were acting against that regulation, even if they were caused simply by recklessness, fortuitously or any other circumstance, which did not seem to be fair either.

The evolution of German jurisprudence continued in a similar way but with certain shades that were improving the previous theory, a way that culminated with the concept of the "allowed risk". Thus, the judgment of the "*Basketball Fall*"⁵ was declaring as allowed -in a basketball game- the physical contact consisting of pushes and similar conducts when the assault was directed to the ball and not to the player. That meant that a risk of injuries was assumed even in certain conducts against the rules that the opponent should allow from the moment he starts practicing that sport, which implies physical contact, but it was not assumed any type of injury produced by, for example, a direct assault to his physical integrity without any real possibility of playing the ball.

Finally, the line marked at present by the German doctrine about injuries offences in sports⁶ defends the need of a multiple approach, attending to three factors in order to determine the illegality or not of the action:

- the result of the action: slight, serious or mortal injuries
- the respect to the rules: distinguishing slight and serious infractions, or even those without any relation with the game
- the attitude of the player: willful and wanton conduct with bodily harm, willful conduct without harm, conscious of the dangerousness of the action, etc.

According to this approach, the solutions would be very diverse combining all these factors, and among them the most relevant would be the following:

⁵ BHG VersR 1976, 776/6, in ESER, A. "Lesiones deportivas y Derecho Penal". *La Ley*, 1990, Tomo 2, p. 1131.

⁶ Perfectly summarized by ESER, A. in "Lesiones deportivas y Derecho Penal". *La Ley*, 1990, Tomo 2 p. 1134 and following.

- any injury produced under the rules of the game -for example, a fortuitous blow in football, a punch in the face in boxing, an unexpected accident in a motorbike race- would remain unpunished, even when the result was mortal
- injuries consequence of slight infractions of the regulation -sanctioned by the regulation of the referred sport but having relation with the normal development of the game- and providing that recklessness, and not deceit, is happening, would not be punishable either- though in this case the doctrine is divided when talking about the reason, being a majority supporters of the theory of the consent, others of that of the social adequacy⁷ and, finally, some more⁸ of that of the allowed risk- since its punishment would imply the practical disappearance of certain sports
- as for those injuries caused by more serious regulation infractions, they must be punished in general, though there can be exceptions⁹
- mortal injuries, or those causing the loss of vital organs, permanent deformations or serious mutilations have to be prosecuted in any circumstance, no matter how slight the infraction of the regulation has been
- the same way as the prior ones, willful injuries always have to be sanctioned, except in those cases in which there has been a concrete and individual consent on them.¹⁰

EVOLUTION IN SPANISH LAW

In Spain, previously to the Penal Code of 1963, the doctrine was divided in two groups:

⁷ For example, Zipf.

⁸ The most representative would be the already mentioned Eser.

⁹ The exceptions would be referred, basically, to the possibility of the injured player to have acted in a different way and to the impossibility of the injurer to foresee the result of his action.

¹⁰ Defence that is in accordance with the article 226 a of the German Criminal Code.

- those affirming the lack of importance of consent in sports injuries, since physical integrity was an unavailable good and, therefore, any act committed against it would be subject to criminal actions
- those defending that consent was exempting from criminal liability in the injuries offences.

It is in this situation when the reform of the 1963 Spanish Criminal Code is approved, introducing in the article 428 the statement of the irrelevance of consent, indicating that "*liabilities indicated in the previous chapter*"¹¹ *will be imposed, in its respective cases, even if the consent of the injured person happened*"¹². This reform was modifying substantially the regime applicable to the injuries suffered in the sports area, since it was radically stopping the possibility of being acquitted –or mitigate the liability- on the grounds of consent that part of the doctrine had wanted to defend. Thus, the consent, even in a rough sport, could never be understood as a defence when causing an injury to an opponent, not even as a mitigating factor of the liability arising from the above mentioned action. Therefore, it was a radically opposite situation to that of the German Law, in which in this period the theory of the consent was in its highs.

Nevertheless, some new situations arisen in the eighties¹³ caused a new modification of the Criminal Code in 1983, introducing in the mentioned article 428 the second paragraph that established that "*despite that indicated in the previous paragraph, the free and expressly emitted consent acquits from criminal liability in the suppositions of transplants of organs carried out in accordance with that arranged in the Law, sterilizations and transsexual surgery realized by physician, except that the consent has been obtained maliciously (...)*"¹⁴. The importance of this new paragraph is definitive to

¹¹ In a referente to the injuries chapter.

¹² The original text is "*las penas señaladas en el capítulo anterior se impondrán, en sus respectivos casos, aun cuando mediare consentimiento del lesionado*".

¹³ Not in the sports area, but mainly in the health area, as for example the medical interventions like sterilizations or sex changes, that are normally done with the patient consent but that, in certain cases, could imply injuries risk.

¹⁴ The original text says "no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el consentimiento libre y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplantes de órganos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente (...)"

reject completely the theory of the consent in sports injuries, because as it was establishing a system of "*numerus clausus*" in which the consent could be a defence to a criminal charge, *a sensu contrario* it was determining that, in sports, that consent did not have any validity as a defence in the injuries offences. Therefore, the injuries happened practicing sports were as punishable as those happened in any other scenario.

Through all this period, the debate in Spain is therefore centered on the validity or not of the theory of the consent, being the law opposite to the consideration of that consent as a defence to a criminal charge.

The 1995 reform of the Spanish Criminal Code modifies once more the injuries offence. In the new article 155 of that Code it is regulated that "*In the injuries offences, if the victim had given valid, free and expressly emitted consent, the liability will be one or two degrees lower*"¹⁵. This reform does not represent a really positive change into the injuries offences in sports, because as Ferrero Hidalgo and Ramos Rego¹⁶ indicate it provides an intermediate solution between the void transcendancy of consent and the legality of the consented injuries. That intermediate solution does not seem to be the most suitable, since consent should not be relevant at all when the matter is to protect corporal integrity as a fundamental good¹⁷.

With the situation created by the Criminal Code and the evident need to find a solution to the injuries offences issue, so that it got a different treatment from that of the injuries happened in other areas, the doctrine suffers a new division.

¹⁵ "*En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados*" in the Spanish version.

¹⁶ FERRERO HIDALGO, F.; RAMOS REGO, M. A. *Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual*. Barcelona: Bosh, 1998. p. 182.

¹⁷ Or it could even be accepted the opposite solution, that defends that if there was consent in the sport injuries –and of course, also in the rest of the injuries- they should be free from criminal liability.

On the one hand, those who defend the theory of the "*self set in danger*", indicating that the injuries caused in sports would only remain unpunished if, besides the free and valid consent on the risk of them, they are caused in the course of a game that follows the sport rules or -if it does not exist or if it is not clear enough- the criteria of social adequacy¹⁸. This position, undoubtedly based in the German doctrine, represents an extract or a mixture of the theories of the above mentioned country.

On the other hand, there are those who support the theory of the exercise of a right, job or charge¹⁹, one of the defences regulated in the article 20 of the Spanish Criminal Code of 1995, indicating that the sportsman who acts in violent sports is exercising a right, job or charge, and therefore is legitimized to cause injuries without criminal liability.

There are some others²⁰ who continue supporting the primacy of the consent, relying on the fact that sports injuries would remain unpunished providing that they are produced according to the customs socially accepted and in the course of an exercise of a right.

There are other authors that prefer distinguishing between injuries caused in violent sports and not violent sports. In the first case, the injuries would be justified since "*they are not only predictable, but also wanted, as the will to hurt exists*"²¹. The justification would come from the exercise of a right, job or charge as mentioned before, providing that the game has been fair and that the rules of the sport have been observed, and it would not have any importance the will of the sportsman to cause the injury, since that intention is expected in those kind of sports²².

¹⁸ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal-Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004. p. 133.

¹⁹ Arroyo de las Heras, Muñoz Cuesta, Carbonell, González Cussac y Orts Berenguer, among others

²⁰ Thus, in CORCOY BIDASOLO, M. et al. *Manual práctico de Derecho Penal, Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004. p. 125.

²¹ FERRERO HIDALGO, F.; RAMOS REGO, M. A. *Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual*. Barcelona: Bosh, 1998. p. 191.

²² For example, it would remain unpunished an injury produced in boxing as a consequence of a punch in the face, but it would not be that way if that punch was much alter the sound of the bell or if it was a punch below the hip or in the nape.

On the contrary, in the case of not violent sports, the intention of injuring would be punished, whereas it would remain unpunished the injury caused fortuitously, and in an intermediate step the injury caused while acting with negligence and as a consequence of a nonobservance of the rules of the game.

The scenario, therefore, is very wide at present, and it gathers the most important from the German doctrine with some contribution coming from the own idiosyncrasy of the Spanish Criminal Code.

As for the jurisprudence, unlike in the German Law, it is not very abundant. In fact, it could be said that the majority of the sports injuries are judged only in the federative offices, certainly with severity and even hardly in some cases, but imposing punishes that concern only the future development of the player's sport career.

Few existing decisions in the last years tend to sanction sport injuries only in those cases in which they are produced:

- with clear direct intent, as it appears in the case of the A.P. of la Rioja of September 17, 1999²³, in which a football player "*with direct intent attacked the other team's player*" so that "*no way it can be understood like accidental (...) as there is a clear purpose directed to injuring the other person*"
- outside the development of the game or acting against its rules²⁴.

Being cases in which it is not possible to argue the defence of consent nor that of the exercise of a right (since the punishes are based on arguments that would make those defences useless, as the injures have been produced with deceit and acting against the

²³ Case of the A.P. of la Rioja, sección 1ª, of septiembre 17 1999, directed by Sr. Santisteban Ruiz, Rº *Actualidad Penal* p. 615 y 616.

²⁴ Case of the A.P. of Castellón, of february 22, 2000, from Orts Berenguer & González Cussac's *Cmpendio de Derecho Penal (parte general y parte especial)*, Valencia, 2004, p. 432. It is, as the previous one, a case in which a football player punches his contrary's face –in this case outside the field– and he is sanctioned for it, although here the reasons argued by the Court are totally different.

rules) the position of the Courts could not be predicted in the most problematic cases in which the injury was produced with slight infraction of the rules of the game and without intention of injuring. Only both extreme positions remain clear, that of the meaningful injuries (in which they are punishable, as it is said in the first one of the cases mentioned) and that of those caused fortuitously (that would remain unpunished, as it was decided in the judgment of the A.P. of La Rioja).

And the only case that treats this issue from a wider point of view and in one of the intermediate cases mentioned is that of the Supreme Court of October 22, 1992, that -in civil route- solved a case of extra-contractual fault, as a consequence of injuries (loss of an eye) caused by a player to his opponent in a game of "ball spade". The High Court seems to assume the theory of the risk when it says that

*"In games or sports the idea of their risk is inserted in their nature, and consequently those who are dedicated to them assume that risk, providing that the behavior of the participants is inside the normal limits, since trespassing those limits "it could even enter the area of the fraudulent or with direct intent behaviors"..... the rules of prudence that the players must follow..... the acts of the sportsmen in every sports manifestation, even if they are directed to achieve the most suitable plays, not always obtain the desired result, for lack of skill or for other random reasons that have so much influence..... so that the injury happened is no more than an unfortunate consequence of a game, but of initially unattributable liability."*²⁵

²⁵ In ALBARRÁN, A.J. "Victima y consentimiento", in <http://copsa.cop.es/congresoiberoa/base/juridica/jt45.htm>. The Spanish version says "En materia de juegos o deportes la idea del riesgo de cada uno de ellos pueda implicar va inserta en los mismos, y consiguientemente quienes se dedican a su ejercicio lo asumen, siempre que las conductas de los participantes no se salga de los límites normales, ya que de ser así "podría incluso entrar en el ámbito de las conductas dolosas o culposas".....las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir.....los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando estén dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas, no siempre consiguen el resultado apetecido, por falta de destreza o por el azar que tanto influye.....por lo que el evento acaecido no es sino una consecuencia desgraciada de un juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable."

DIFFERENCES BETWEEN GERMANY AND SPAIN

After the analysis of the different positions raised in the history of injuries offences in sports both in the German and Spanish doctrine and jurisprudence, the following differences can be observed:

- Clear differences in the evolution of the doctrine and in the theories chosen to try to “legalize” the sports injuries. Thus, in the German case, the evolution passes through the theories of the consent, the social adequacy, the allowed risk or the position of a multiple solution based on the particular circumstances of the case. On the other hand, in the Spanish Law, the discussion has been focused for more than thirty years on the theory of the consent -in spite of having been denied in the Criminal Code- to end, from the reform of 1995, proposing different defences almost always based in the concurrence of a multiplicity of factors (at least three in most occasions) or in the exercise of a right, job or charge.
- The German Law does not contemplate in the Criminal Code a defence like that of the article 20 of the Spanish Code of the "*exercise of a right, job or charge*"²⁶, even more, it does not follow a system of "*numerus clausus*" regarding the defences, and this is the reason why the doctrine and the jurisprudence have a much wider action range to develop their labor. It is then a system more opened to the subjectivity that the Spanish one, much more concrete and with less freedom to act.
- As consequence of that, in the last fifty years in the German Courts there have been many more cases - and more varied - on sports injuries that in the Spanish Courts.

²⁶ “ejercicio de un derecho, oficio o cargo” in Spanish.

PERSONAL OPINION

Having said all that, we can observe the lacks of the majority of the theories, which has led them in some cases to their practical disappearance and, in others, to a critique from part of the sectors disagreeing with them.

In my opinion, none of the mentioned theories solves correctly the problem of the sports injuries offences, and this is, first of all, because of the ignorance of the reality of the sport's world and, secondly, because of the fact that most of them leave "dark" or intermediate zones in the resolution of the problems arisen in this issue.

This way, the reality of the different sports does not fit with the opinion of many of the authors who have written about this matter, especially in those considered as violent sports. Like an example, the opinion of Ferrero Hidalgo and Ramos Rego²⁷ that in the essentially violent sports "*the injuries are not only predictable, but wanted, this means the intention of injuring exists*" is completely opposite to the reality of the above mentioned sports. The same way, it is unacceptable the opinion of Eser²⁸ when remarks that boxing and other similar sports are "*sports activities that are characterized for being oriented to cause injuries*".

These authors deny with their affirmations the existence of skills and a conduct according to the regulation in these sports. It is precisely this regulation of every sport that indicates the aims to be obtained, that in the case of boxing -to beat the opponent either by points or knock out- does not have necessarily to imply the existence of injuries, though it is true that they can be produced. If those opinions were accepted, it could be also understood that, in a football game, a push with the shoulder permitted by the regulation has the will to injure the contrary knocking him down or, in hockey, the

²⁷ FERRERO HIDALGO, F.; RAMOS REGO, M. A. *Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual*. Barcelona: Bosh, 1998. p. 191.

²⁸ ESER, A. "Lesiones deportivas y Derecho Penal". *La Ley*, 1990, Tomo 2, p. 1130.

elevation of the ball is produced not with the intention to get a goal but to hit the adversary with it. That is the reason why the different bylaws forbid the low blows or blows in the nape, the pushes not allowed by the rules, or the dangerous elevations of the ball, respectively. This means that the fact that in a sport there are allowed conducts that potentially can injure (this is the case of the punch in boxing, the simple push in football or the elevation of the ball in hockey) does not imply the fact that these sports activities are oriented to cause injuries or that there is an intention of the sportsman of doing it. Even more, if this intention existed²⁹, then no defence would be possible, and so it would not be necessary to analyze whether the sport is violent or not, since the behavior would be punishable in any case.

As for the theories appeared through the last century, it is possible to start by analyzing the theory of the consent, theory that does not seem to be acceptable from any point of view for the following reasons:

- the consent in the accomplishment of the sports activity that some authors³⁰ mention as necessary is absolutely irrelevant, since the sport is practically always a volunteer action³¹, and the cases in which it is obligatory would be covered by a different type of liability (that of the teaching institution, for example, in the case of school sport)
- the consent, in order to have some degree of efficiency, should be expressly expressed³², situation that practically never occurs in sports and that, therefore, would be difficult to be argued as a defence for the criminal liability

²⁹ Intention that could be qualified as deceit, according to part of the Spanish doctrine that defends that there is deceit when the dangerous or harmful consequences of an action can be rationally known, even if there is no direct intent.

³⁰ CORCOY BIDASOLO, M. et al. *Manual práctico de Derecho Penal, Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004. p. 125.

³¹ MONROY ANTÓN, A. J. "El deportista profesional: la necesidad de la reforma del Real Decreto 1006/1985". *Revista de Información Laboral*, nº 3, february 2005. p. 7.

³² FERRERO HIDALGO, F.; RAMOS REGO, M. A. *Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual*. Barcelona: Bosh, 1998. p. 183.

- the juridical goods with unconditional protection -like, for example, life- do not admit consent, as it is said in the case solved by the Supreme Court on July 3, 1982³³
- in any case, the consent of the sportsmen would be consent to assume the risks derived from a sports practice in accordance with the rules, a practice that could lead to fortuitous accidents, but it would never be a consent to be injured intentionally.

The theory of the social adequacy does not contribute with anything really positive to the solution of the problem, because of the problems of the vagueness of the expression and of exclusion of the “against the rules” behaviors previously mentioned.

The most accepted defence in Spanish Law, the exercise of a right, job or charge, seems to be even worse than the previous ones, since:

- in Spain, there are few the sportsmen who fulfill the requirements to be considered as professionals³⁴ and therefore to be exercising a job
- the sports practice, though it is a right gathered in the in force legislation of the majority of the countries, cannot be considered as a defence to injure another sportsman, since in this case –by analogy- any injury caused by recklessness would be legalized, as it could happen, for example, in the injuries caused in traffic accidents -to drive a vehicle is also a right of the citizens- and many others. In fact, I understand that it is never a right of the person to injure another one. In addition, this defence could only include the injuries produced inside a strictly regulation action, as the right to practise sport does not imply the right to practise it with the rules that the sportsman wants to impose freely, and therefore there would still be an important legal

³³ In ALBARRÁN, A.J. “Víctima y consentimiento”.

³⁴ About this matter, MONROY ANTON, A.J. “El deportista profesional: la necesidad de la reforma del Real Decreto 1006/1985”. *Revista de Información Laboral*, nº 3, february 2005

emptiness in relation with the injuries produced with actions that infringe the regulation.

As for the theories based on multiple factors, those that distinguish between slight or serious regulation infractions are not helping much either, because of the inability to reach a consensus about the line that would separate the first group from the second. Those trying to establish different solutions based on the result of the action, regulation and attitude all together have, besides this problem, that of the excessive casuistry that produces the integration of three factors inside each of which there are, at least, other four possibilities.

The theory of the allowed risk is probably the most successful of all those that, up to the date, have appeared to try to exempt from criminal liability the producer of a sports injury.

Nevertheless, as it has been already mentioned when treating the theory of the consent, the risk that the sportsman assumes or allows is limited to the “inside the regulation” actions, and nobody assumes a risk derived from improper behaviors by the opponent. Therefore, it is not worth for more than to clarify the situation of the inside the regulation actions, leaving unsolved those that are produced with infraction of the regulation.

After this exposition, my opinion is that the most correct position would be the one that is summarized in the following points:

- first of all, the most relevant thing in order to decide whether to sanction or not the sports injury has to be the intention of the player producing it, so that the fortuitous ones remain unpunished and the fraudulent ones are punished, understanding as deceit not only the intention but also the injuries committed

without intention of injuring but with the knowledge of the dangerousness of the action and of its possible consequences^{35 36}

- as for the injuries caused by recklessness, if they are caused in an action according to the regulation, it is necessary to follow the theory of the allowed risk, does not matter how serious the injury is -and therefore supporting in this last issue a totally different position from that of the majority of the current doctrine both in Germany and in Spain- since if the player has acted totally under the rules of the game, he is acting in a way that has been accepted - expressly or tacitly- by his adversary:
- there must not be established, therefore, from a juridical point of view, differences between violent and not violent sports, since the essence of the liability or not of the action will be determined by the subordination to the regulation of the sport, which will be the one indicating which behaviors are allowed and which not, a question in the which the ordinary justice should never enter³⁷.

BIBLIOGRAPHY

CORCOY BIDASOLO, M. et al. *Manual práctico de Derecho Penal, Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

³⁵ According to this, there could exist liability in boxing in those injuries caused by the cruelty with the opponent –if the referee does not stop the fight- that has his psychic capacities clearly diminished because of the previous punches, but wants to continue with the fight. The same would happen, in a football match, in an injury caused by a dangerous kick even if there is intention to play the ball.

³⁶ It would be the case, among others, of all those injuries caused by the lack of skills of the sportman, for example, the case of a tennis player who, in a doubles game, hits his colleague with the ball when serving, creating injuries, or the rower who, for the same reason, hits the other with the oar, or the basketball player who hits another one and brakes his teeth while trying to steal the ball.

³⁷ This way, the reason to permit a punch in boxing but not in basketball will not be the exercise of a right or the others consent –since the right to practice sport exists in both cases, and also in both of them there is consent from the injured player at least tacitly- but the fact that the sport is being practiced according to some rules mutually accepted, and, therefore, in the first case those rules indicate that the action is permitted while in the second it can not be done.

ESER, A. “Lesiones deportivas y Derecho Penal”. *La Ley*, 1990, Tomo 2.

FERRERO HIDALGO, F.; RAMOS REGO, M. A. *Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual*. Barcelona: Bosh, 1998

FRIEDRICH, P.M. “Die Haftung des Sportlers aus”, 823 I BGB NJW 1966, 755/6, in SCHROEDER, F.C. “Sport und Strafrecht”. *Sport und Recht*, 1972.

MONROY ANTÓN, A. J. “El deportista profesional: la necesidad de la reforma del Real Decreto 1006/1985”. *Revista de Información Laboral*, nº 3, february 2005

MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal-Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004

**LA ATENCIÓN FÍSICO-DEPORTIVA A LOS MAYORES
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROTECCIÓN LEGAL**

Gema Sáez Rodríguez

Doctoranda en CC. de la Actividad Física y del Deporte

Universidad Politécnica de Madrid

RESUMEN

En la actualidad, la esperanza de vida en la sociedad actual es cada día más elevada. Del mismo modo, el deporte se practica cada día más por todos los sectores de la población. Sin embargo, la legislación aún no protege adecuadamente a los mayores en su derecho a practicar actividad física. En este artículo se expondrán, en primer lugar, las bases jurídicas que en la actualidad protegen este derecho de los mayores a realizar actividad física sin barreras, para pasar posteriormente a mencionar algunas consideraciones que deberían tenerse en cuenta en una deseable futura nueva normativa que aborde el tema con mayor profundidad.

ABSTRACT

Nowadays, life expectancy in our society is higher and higher everyday. The same way, sport is more and more practiced by all sectors of the population. Meanwhile, legislation does not protect properly yet old people's right to practice physical activity. In this article it will be shown firstly the juridical base that currently protects this right of the third age to practice physical activity without architectural barriers and, in a second step, some considerations that should be kept in mind in a desirable new Law that, in the future, deals with the issue more deeply.

PALABRAS CLAVE: actividad física, tercera edad, barreras arquitectónicas, sociedad, esperanza de vida, deporte.

KEY WORDS: physical activity, third age, architectural barriers, society, life expectancy, sport.

En la actualidad, los beneficios de la actividad física para la salud están ampliamente demostrados. Es seguramente por ello que la promoción de salud por parte de las instituciones públicas, a través del desarrollo del hábito de la actividad física regular, está ampliamente reconocida en documentos internacionales y nacionales.

Por otro lado, la esperanza de vida en la sociedad actual es cada día más elevada, llegando a cifras de más de 70 años en la mayoría de los países desarrollados. Este progresivo envejecimiento de la población aumenta la importancia de la actividad física ya no sólo como recreación, sino también como medio de mejorar la calidad de vida que, en muchos casos, se ve disminuida a partir de la jubilación por varias causas, entre ellas la inactividad.

Las personas mayores, evidentemente, tienen el mismo derecho que el resto de personas a disfrutar de esa calidad de vida que ha conseguido la sociedad actual. Sin embargo, y a pesar del amplio reconocimiento “teórico” que se ha mencionado anteriormente, la realidad nos muestra que muchas de las instalaciones físico-deportivas actuales no cumplen con los requisitos mínimos para que este colectivo, cada día más numeroso, pueda acceder a ellas y realizar la práctica física en un entorno de seguridad, facilidad, comodidad y confianza.

Esta falta de adecuación de las instalaciones se produce, posiblemente, por la ausencia de un Decreto o incluso Reglamento que concrete los principios generales contenidos en la legislación de mayor rango sobre este aspecto.

La situación contrasta con la existencia de multitud de normas sobre la supresión de barreras arquitectónicas y accesibilidad a edificios públicos a favor de los discapacitados. Sólo a nivel estatal se podrían citar el R.D. 556/1989, de 19 de Mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, La Orden de 3 de marzo de 1980, sobre características de accesos, aparatos elevadores y acondicionamiento interior de las viviendas de protección oficial destinadas a

minusválidos, La Ley 3/1990 de 21 de junio, por la que se modifica la ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal, para facilitar la adopción de acuerdos que tengan por finalidad la adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda, la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre Límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, y la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

A nivel autonómico, además, todas las Comunidades Autónomas cuentan con normativa especializada sobre la supresión de barreras arquitectónicas, aplicable lógicamente a las instalaciones deportivas públicas e incluso privadas en muchos casos. Así, como ejemplo, se puede citar el caso de Madrid, que cuenta con la Ley 8/1993, de 22 de Junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas¹, la Orden 440/2004, de 20 de Abril, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria anual de subvenciones destinadas a Entes Locales para la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas², y el Decreto 16/2004, de 30 de Julio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se delega en el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la competencia para advertir a los entes locales de la Comisión de posibles infracciones a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción a la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Por lo tanto, resulta difícil aceptar que, con una normativa tan profusa en el ámbito tan loable de la protección del discapacitado³, no exista algo similar en torno a la protección

¹ BOCAM 152, de 29-06-93.

² BOCAM 107, de 06-05-04.

³ Por lo general, la legislación española entiende que persona con discapacidad es aquella que posee movilidad reducida o limitación sensorial. Si bien algunas personas mayores pueden tener esta movilidad reducida, no se les suele tener en cuenta como discapacitados, ni a nivel médico ni a nivel de sentencias judiciales, y sin embargo pueden tener serias dificultades para realizar actividad física en las instalaciones existentes por motivos como los que se verán a lo largo de la exposición.

de los derechos de los mayores -derecho en este caso a practicar la actividad física y el deporte-, un colectivo mucho mayor que el de discapacitados y que, con la actual tendencia de envejecimiento de la población, cada vez es más numeroso.

En este artículo se expondrán, en primer lugar, las bases jurídicas que en la actualidad protegen este derecho de los mayores a realizar actividad física sin barreras, para pasar posteriormente a mencionar algunas consideraciones que deberían tenerse en cuenta en una deseable futura nueva normativa que aborde el tema con mayor profundidad.

BASES JURÍDICAS DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LOS MAYORES A REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA SIN BARRERAS Y EN UN ENTORNO DE SEGURIDAD

Desde la OMS, y en palabras de su propia directora, Gro Harlem Brundtland⁴, se nos dice que la actividad física debe ser *“como un remedio inmediato, seguro, confiable, gratuito, que funciona en ricos y pobres, en hombres y mujeres, en jóvenes y mayores, para algunos de los principales riesgos de la salud”*.

La ONU⁵, por su parte, acordaba ya hace casi treinta años favorecer la investigación en materia de educación física y deporte, en la medida que contribuía al progreso en todas sus formas de fomento de la salud y seguridad de los participantes.

El proyecto de Constitución Europea⁶ finalmente no aprobado reconocía el derecho de todas las personas a llevar una vida independiente y a participar en la vida social y

⁴ OMS. *Foro Mundial de las ONGs*. Ginebra: OMS, 2002.

⁵ ONU. *Carta Internacional de la Educación Física y el deporte*. 20ª Reunión de la Conferencia General de la ONU para la educación, la ciencia y la cultura. París: ONU, 1978.

⁶ UNIÓN EUROPEA. *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Ministerio del Interior y Ministerio de la Presidencia, 2004.

cultural y de acceder a la prevención y atención sanitaria. Lógicamente esto debía incluir el derecho de los mayores a participar en la actividad física sin barreras. Además, se establecía el derecho de la Unión Europea para desarrollar acciones de apoyo, coordinación o complemento en la protección y mejora de la salud humana, así como acciones para prevenir las fuentes de peligro para la salud física y psíquica. Y está ampliamente demostrado el hecho de que la actividad física es, si no el mejor, uno de los medios más eficaces de prevención de muchos riesgos para la salud.

La Carta Europea del Deporte de 1992⁷ establecía asimismo la posibilidad para todos los ciudadanos europeos de practicar deporte con fines recreativos, de contribución a la salud o de mejora de resultados, al tiempo que recogía el establecimiento, si fuese necesario, de medidas suplementarias que beneficien a los grupos desfavorecidos. No cabe duda de que, en la actualidad, uno de esos grupos desfavorecidos es el colectivo de mayores de 65 años, por lo que esta Carta se convierte en uno de los fundamentos jurídicos básicos para defender la creación de instalaciones adaptadas a los mayores y de remodelación de las ya existentes.

Por último, y para orientar las políticas nacionales en relación a la actividad física para personas mayores, la Unión Europea estableció unas Recomendaciones⁸ a los Estados Miembros en los que a raíz de la definición del objetivo de promoción físico-deportiva entre las personas de edad, se insta a cada país a analizar sus necesidades, a fomentar el deporte entre las personas mayores, a elaborar un abanico de programas para mejorar la salud y las relaciones sociales, y a favorecer que los deportistas maduros sigan practicando deporte.

⁷ CONSEJO DE EUROPA. *Carta Europea del deporte. Normativa del Consejo de Europa*. 7ª Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte. Rodas, 1992.

⁸ UNIÓN EUROPEA. *Recomendaciones a los Estados Miembros sobre "Deporte para todos: personas de edad avanzada"*, Bruselas: UE, 1988.

En lo que respecta a España, varias son las citas legales que defienden este derecho de los mayores a practicar una actividad física sin barreras, pero pocas las que establecen con concreción las medidas a tomar en consecuencia. Así, Aunque la Constitución Española proclama la voluntad de asegurar a todos una digna calidad de vida, el derecho a la protección de la salud, el fomento de la educación sanitaria, la educación física, el deporte, y la adecuada utilización del ocio⁹, ello no deja de ser más que una declaración de principios que, en la práctica, no sirve para mucho en el caso de los mayores, para los que la salud es, por lo general, una de las máximas preocupaciones –si no la mayor- y que, en muchos casos, se ven abocados a una vida sedentaria por la falta de una oferta adecuada a sus necesidades.

Por último, a nivel autonómico e incluso local son varios los preceptos que regulan el fomento de la actividad física para los colectivos minoritarios, como el de los mayores, pero en ningún caso se establecen, al igual que en la normativa europea y española, medidas concretas.

Es decir, las declaraciones de intenciones abundan en lo referente a la buena voluntad de fomentar la actividad física para los mayores, pero no existe, hoy por hoy, una regulación concreta que garantice ese derecho con medidas de supresión de barreras y, lo que es igualmente importante, de adaptación de las instalaciones a las personas de cierta edad.

PROPUESTA DE REGULACIÓN

Una vez señalada la carencia de una regulación concreta, y la necesidad de la misma, procede señalar algunos de los puntos en los que creemos que debería basarse esta normativa. Los requisitos mínimos serían:

⁹ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, 1978, arts. 41 a 43.

A) Profesionales

Las actividades físico-deportivas para las personas mayores deben ser dirigidas por profesionales con una formación específica y especializada en el trabajo con este tipo de población. Lógicamente, un técnico deportivo o un monitor de gimnasio puede tener amplios conocimientos válidos para el trabajo con personas de buena condición física o incluso con atletas de alto nivel, pero carecer de los conocimientos necesarios para trabajar con mayores.

Otro punto a tener en cuenta, dada la precaria salud con que ya se encuentran algunas de las personas de este grupo poblacional, es que lo ideal es la colaboración multidisciplinar de otros profesionales como pueden ser, además del técnico especialista en actividad física, el fisioterapeuta, el gabinete médico de la instalación y, por qué no, incluso el psicólogo si fuese necesario.

Todo ello debería ser recogido en la normativa de deseable aparición, de forma que al menos las instalaciones públicas requiriesen permanentemente la presencia de uno o más técnicos especializados en mayores.

B) Oferta de actividades

La oferta de actividades para mayores ha de ser, obviamente, muy distinta de la del resto de grupos de población. Sin embargo, existen muchos casos en la actualidad en que la oferta de polideportivos municipales no incluye actividades propias para grupos de edad avanzada, limitándose en otros muchos casos a ofertar las mismas que para el resto de personas incluyendo, en todo caso, un horario especial para personas de edad avanzada.

Hay que tener en cuenta que, dentro del propio colectivo de personas mayores, hay una amplia variedad de practicantes de actividad física, entre los que se pueden encontrar:

- Los deportistas de toda la vida, personas que no han abandonado nunca el deporte y que de un modo consciente y responsable han ido adaptándose a su merma de facultades.
- Antiguos deportistas, pero "inconscientes": aquellos que, o bien abandonaron el deporte y posteriormente lo reanudan dispuestos a revivir su pasado sin previa consulta médica, o bien son deportistas que pese a seguir su entrenamiento durante años, han rebasado los límites de sus capacidades.
- Nuevos deportistas: personas que no han sido deportistas de jóvenes y que, al ver declinar sus facultades físicas, intentan permanecer activos y mejorar su salud mediante la práctica de actividad físico-deportiva.

Sería necesario obligar, desde un plano legal, a las instalaciones deportivas públicas a ofertar una serie de actividades lo más amplia posible para dar cabida a todos estos subgrupos de practicantes. Además, siempre se deberían de ofrecer actividades de bajo impacto propias de mayores, ya que éstos siempre tendrán la opción, dependiendo de su forma física y de su salud, de participar libremente en el resto de actividades ya existentes. Así, podrían incluirse además de las tradicionales natación y gimnasia de mantenimiento, otras actividades y deportes como juegos recreativos, excursiones incluso fuera de las instalaciones, sesiones de fuerza y resistencia con máquinas adaptadas a mayores, etc.

C) Supervisión y control

Más importante incluso que los anteriores es este requisito, que debería ser de obligado cumplimiento no sólo para las instalaciones públicas sino también para las privadas. La supervisión de una persona mayor, necesaria por el hecho de que su salud puede estar deteriorada o simplemente ser susceptible de deteriorarse, no ha de limitarse a la existencia de un equipo médico permanente o de un técnico con los conocimientos adecuados, como se ha mencionado con anterioridad. Este control debería complementarse, además, con valoraciones periódicas de la condición del practicante – bien sea con pruebas de esfuerzo o cualquier otro método que ofrezca resultados fiables – , con encuestas sobre su percepción de su estado de forma o con reconocimientos médicos cada cierto tiempo, todos ellos lógicamente voluntarios pero gratuitos, para así fomentar su utilización.

D) Instalaciones deportivas

La normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas actual es muy completa en España. Sin embargo, ha sido enfocada, evidentemente, a la supresión de las barreras para minusválidos, cuando podría haberse ampliado ligeramente para facilitar el hecho de que los mayores pudiesen realizar actividad física con mayor comodidad.

Así, en una normativa ideal –y, por el momento, bastante utópica, a pesar de la importancia de este colectivo por su constante aumento- deberían recogerse ciertas mejoras como las que se exponen a continuación:

- en los espacios de actividad: salas polivalentes libres de objetos que puedan estorbar y hacer tropezar, máquinas de gimnasio (tanto de fuerza como cardiovasculares) de fácil manejo y siempre con instrucciones de uso, bancos para descansar en todas las salas, pesos

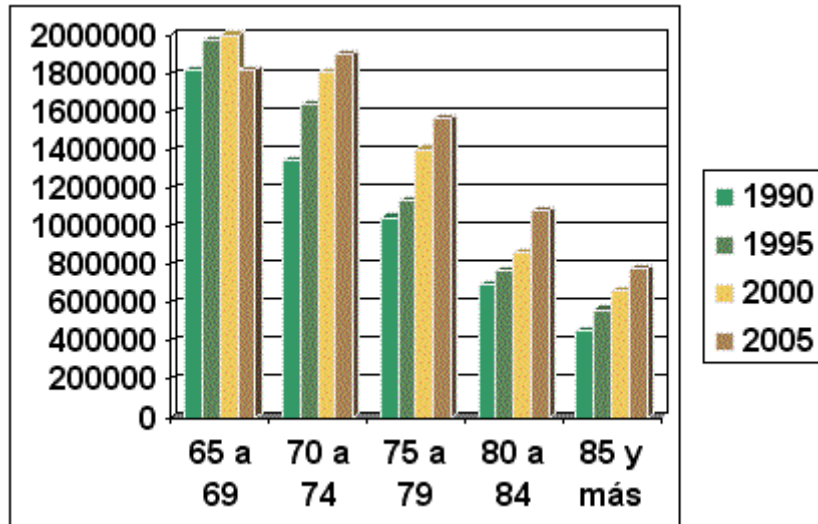
apropiados para el trabajo con cargas, prioridad de reserva de horarios al menos una vez al día en una franja horaria (preferentemente de mañana, cuando es más fácil y hay menos ocupación) en todas las pistas, etc.

- en los espacios auxiliares: ascensores para las salas situadas en plantas que no sean bajas, ventana prioritaria de atención en entrada y taquillas, vestuarios cercanos al espacio de actividad, rampa de entrada o escalones no muy pronunciados en las piscinas, ...

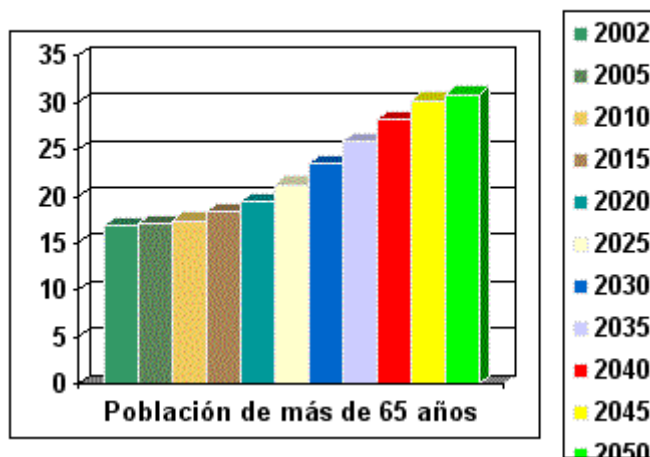
CONCLUSIÓN

El estudio de la pirámide de población española nos muestra que se está experimentando en nuestro país un envejecimiento debido a una disminución de la mortalidad y de la natalidad, y a un aumento de la esperanza de vida. Ello hace que el estudio de la actividad física con mayores tenga un papel prioritario en las ciencias de la actividad física en los próximos años.

Para ver cómo ha evolucionado la población española, su estado actual y la previsión futura, se pueden exponer los siguientes datos tomados del Instituto Nacional de Estadística:



**Evolución de la población a partir del Censo de Población 2001.
Población al 31 de diciembre.**



Proyección de la esperanza de vida al nacimiento:

Años	Varones	Mujeres
2002	76,629	83,363
2010	78,340	84,792
2015	79,233	85,535
2020	79,840	86,041
2025	80,367	86,482
2030	80,888	86,916

Con tales previsiones, cabe preguntarse si la legislación actual garantiza un acceso fácil y adecuado de los mayores a la actividad física. El estudio de la legislación existente en la actualidad nos muestra que no es así, y que sólo existen normas de muy buen propósito pero sin carácter coactivo alguno y sin concreción.

Se hace necesario, por tanto, la elaboración urgente de una normativa tanto estatal como de la consiguiente autonómica y local que garantice al máximo nivel y con sanciones para su incumplimiento este acceso sin barreras y con total seguridad de los mayores a la actividad física, normativa que debe centrarse en establecer unos requisitos profesionales, de oferta de actividades, de seguridad y control y de supresión de las barreras en las instalaciones físico-deportivas.

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN, C. “El ejercicio físico retrasa el envejecimiento”. *Sesenta y más*. 2006, núm. 246.

BARBADO, C. “Promoción de la actividad física para mayores en centros públicos vs centros privados”, en *Federación Española de Aeróbic y Fitness*, en <http://www.feda.net/index.php?option=com_content&task=view&id=413&Itemid=42> [Consulta: 27 de Agosto de 2008]

BOCAM 152, de 29-06-93.

BOCAM 107, de 06-05-04.

CONSEJO DE EUROPA. *Carta Europea del deporte. Normativa del Consejo de Europa*. 7ª Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte. Rodas, 1992.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, 1978.

MARTÍN OLALLA, C. “La actividad física en personas mayores: análisis sociológico y papel del licenciado en Educación Física”. *Revista Digital de Educación Física*. Buenos Aires: 2006, núm. 103. <<http://www.efdeportes.com/efd103/actividad-fisica-mayores.htm>> [Consulta: 15 de Agosto de 2008]

OMS. *Foro Mundial de las ONGs*. Ginebra: OMS, 2002.

ONU. *Carta Internacional de la Educación Física y el deporte*. 20ª Reunión de la Conferencia General de la ONU para la educación, la ciencia y la cultura. París: ONU, 1978.

SILVA PIÑEIRO, R. “Análisis de la realidad y necesidades de actividad física en personas mayores en Galicia”. *Revista Digital de Educación Física*. Buenos Aires: 2006, núm. 100. <<http://www.efdeportes.com/efd100/mayores.htm>> [Consulta: 19 de Julio de 2008]

UNIÓN EUROPEA. *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Ministerio del Interior y Ministerio de la Presidencia, 2004.

UNIÓN EUROPEA. *Recomendaciones a los Estados Miembros sobre "Deporte para todos: personas de edad avanzada"*. Bruselas: UE, 1988.

LA CONTABILIDAD DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Ángel Rodríguez López

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El objetivo del presente artículo consiste en realizar un análisis del estado actual de la cuestión, en relación al sistema contable de registro de información económica y financiera de las Federaciones deportivas que tienen su sede en territorio español, bajo el enfoque de su pertenencia efectiva al sector de entidades no lucrativas y la existencia de un plan contable sectorial concreto que reglamenta y normaliza el registro, síntesis y suministro de la información procedente de la realización de actividades económicas y financieras por parte de dichas entidades. Además, es un hecho claramente constatable, actualmente, que la reforma contable en España implantada por el PGC 2007 tiene como consecuencia principal, la necesidad de una revisión y actualización de la normativa reguladora específica citada más arriba.

ABSTRACT

The objective of this article is to make an analysis of the actual situation of the accounting system used to register economic and financial information of the Sport Federations that are based in Spain, under the approach of its effective belonging to the non profit companies sector and the existence of a sectorial accounting plan that regulates and standardizes the registry, synthesis and supply of the information coming from the economic and financial activities of those companies. It is also easy to check that nowadays, the accounting reform done by the 2007 General Accounting Plan has as its main consequence the need to check and update the specific regulation mentioned above.

PALABRAS CLAVE: contabilidad financiera, federaciones deportivas españolas, plan contable sectorial, entidad no lucrativa.

KEY WORDS: financial accounting, Spanish Sport Federations, sectorial accounting plan, non profit company.

INTRODUCCIÓN

El cometido fundamental de este artículo consiste en realizar un análisis de la situación actual del sistema contable de registro de información económica y financiera de las Federaciones Deportivas en España, teniendo en cuenta su consideración como entidades no lucrativas y la existencia de planes contables sectoriales y específicos que normalizan el registro, elaboración, síntesis y suministro de la información procedente de la realización de actividades económicas y financieras por parte de las mismas.

En primer lugar, es necesario clarificar que, las *Federaciones deportivas españolas*¹ son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Dichas entidades privadas están integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al fomento y desarrollo del deporte en nuestro país. Igualmente, las federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, de esta forma, como agentes colaboradores de la Administración pública.

Por otra parte, la consideración de nuestros sujetos contables específicos, a saber, las Federaciones Deportivas, como entidades no lucrativas (ENL), está fuera de toda duda. No obstante lo anterior, la disposición adicional tercera del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin ánimo de lucro y las normas de información presupuestaria de las mismas, dispone, en este asunto concreto, que dichas normas de adaptación no serán de aplicación a las *Federaciones Deportivas españolas* y a las Federaciones territoriales de ámbito autonómico integradas en ellas.

¹ A este respecto, puede consultarse la Ley del Deporte en España, Título III, Capítulo III, arts. 30-40.

En efecto, las características peculiares de las Federaciones Deportivas en nuestro país, requieren unas normas específicas para la aplicación del Plan General de Contabilidad a dichas entidades, con el objetivo principal de conseguir que su información contable se facilite de forma normalizada. De esta manera, las Federaciones Deportivas españolas quedan sometidas en materia contable a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1994, que sustituye a la anterior normativa en este ámbito específico, desarrollada por el ya extinto Instituto de Planificación Contable.

Dicho organismo regulador en materia contable ya formuló, en su día, unas normas de adaptación del Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, como resultado del grupo de trabajo constituido en su seno por iniciativa del Consejo Superior de Deportes. Estas normas fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1984 y su aplicación efectiva se hizo obligatoria mediante orden del Ministerio de Cultura de 20 de diciembre de 1984.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el grado de aceptación que la citada adaptación sectorial tuvo en su momento, el ICAC como continuador de la labor normalizadora del antiguo Instituto de Planificación Contable, diseñó nuevas normas contables para las Federaciones deportivas españolas, que se concretaron en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1994 a que nos hemos referido más arriba.

Dicha normativa contable sectorial específica fue fruto de los resultados del grupo de trabajo que por iniciativa del Consejo Superior de Deportes se constituyó en su seno y en el que tuvieron cabida expertos del citado Consejo, de las Federaciones deportivas, de la Intervención General de la Administración del Estado, de los auditores de cuentas, de la Universidad, de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas y del propio Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

A pesar de ello, y en función del carácter no mercantil de las Federaciones Deportivas, la obligatoriedad para la aplicación de las correspondientes normas de adaptación a las Federaciones deportivas españolas de 1994, que se encuentran en vigor en el momento presente, viene impuesta por el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991¹; y para el resto de las Federaciones de ámbito territorial o autonómico, la obligatoriedad vendrá impuesta por otra disposición que, en su caso, apruebe la Autoridades competentes en la materia.

ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Las normas contables sectoriales² de adaptación para las Federaciones deportivas españolas vigentes a día de hoy y elaboradas por el ICAC en 1994 se estructuran, de la misma forma que el Plan General de Contabilidad, en cinco partes bien diferenciadas, que van precedidas por una *Introducción* en la que se explican las principales particularidades y características de la actividad inherente a las Federaciones deportivas, así como también las modificaciones introducidas para realizar la adaptación y la consiguiente justificación correspondiente.

En primer término, la primera parte denominada *principios contables*, no sufre modificaciones respecto al Plan General de Contabilidad³ de 1990.

En segundo término, en la segunda parte de la citada normativa específica, a saber, el *cuadro de cuentas*, a pesar de que no se intentan agotar todas las posibilidades que puedan producirse en la realidad, se han habilitado cuentas específicas para las Federaciones Deportivas y se han eliminado, en algunos casos, cuentas previstas en el

¹ Vid. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas.

² Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 a las Federaciones deportivas, BOICAC Nº 16, BOE 09.02.94.

³ Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de 1990.

Plan General de Contabilidad de 1990, sin perjuicio de que las Federaciones deportivas puedan utilizarlas si lo desean. No obstante, desde la perspectiva del Plan General de Contabilidad, el cuadro de cuentas no resulta ser obligatorio en relación a la numeración y denominación de las susodichas cuentas, aunque constituye una guía o referente obligado en relación con los epígrafes de las cuentas anuales.

En tercer lugar, la parte tercera de la adaptación sectorial de 1994, integra las *definiciones y relaciones contables*, dando contenido y claridad a las cuentas antes mencionadas en función de las definiciones que se relacionan e incorporan en la misma. Además, se añaden nociones y conceptos particulares y específicos de la actividad deportiva desarrollada por nuestros sujetos contables, esto es, las Federaciones Deportivas españolas.

En este sentido, conviene resaltar en relación a esta tercera parte que, tampoco será de aplicación obligatoria, excepto en el supuesto de que aluda o contenga criterios de valoración o sirva para su interpretación, y sin perjuicio del carácter explicativo de las diferentes partidas de las cuentas anuales.

En cuarto lugar, la cuarta parte de la normativa reguladora sectorial de 1994 engloba, las *cuentas anuales*, que, en este caso particular, sí tienen que ser consideradas por parte de las federaciones deportivas como de obligatorio cumplimiento u observancia. De esta forma, la citada adaptación sectorial de 1994 establece un único modelo de Balance de Situación, de Cuenta de Pérdidas y Ganancias y, en último término, de Memoria, con la particularidad concreta respecto a lo estipulado en el Plan General de Contabilidad de 1990, de no distinguir entre modelos normales y abreviados de cuentas anuales, en virtud de la especial naturaleza específica de las entidades deportivas no lucrativas, a las que se dirige e intenta tutelar en este aspecto.

Finalmente, la quinta parte de la adaptación sectorial de 1994, recoge las *normas de valoración*. Las referidas normas de valoración contables de las Federaciones deportivas españolas fueron objeto de modificaciones importantes respecto a lo dispuesto en este

ámbito por el Plan General de Contabilidad de 1990, puesto que incorporaron criterios obligatorios de contabilización de las operaciones y los hechos económicos y financieros que correspondan, especificando las particularidades concurrentes en ciertos bienes y derechos de estas entidades deportivas no lucrativas.

En función de la naturaleza no mercantil de los destinatarios de la adaptación, es decir, las Federaciones Deportivas en España, se consideró oportuno incluir el texto completo del Plan General de Contabilidad adaptado a las Federaciones deportivas, a diferencia de otras adaptaciones sectoriales, que sólo contienen las modificaciones o ampliaciones del referido texto general, esto es, el Plan General de Contabilidad de 1990.

En resumen, y en función de todo lo expuesto más arriba, la orden ministerial de febrero de 1994 recogía la aprobación de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 a las Federaciones deportivas, de manera que, a partir de ese instante, dichas entidades podían disponer de un texto preparado técnicamente para facilitar, de forma normalizada, la correspondiente información contable, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado y a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

CONCLUSIONES

Primeramente, se hace necesario aclarar que las normas¹ de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas de 1994, siguen en vigor en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código de Comercio; en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; en la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo; en disposiciones específicas y en el nuevo Plan General de Contabilidad 2007.

¹ A este respecto, puede consultarse, la disposición transitoria quinta, “*Desarrollos normativos en materia contable*”, del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, en el caso de PYMES.

De esta forma, todo lo analizado en epígrafes anteriores mantiene su vigencia, en tanto el ICAC no apruebe nuevas adaptaciones sectoriales específicas en virtud de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Sin embargo, la aprobación del actual Plan General de Contabilidad en noviembre de 2007 y su entrada en vigor el uno de enero de 2008, ha cambiado el marco de referencia para la presentación normalizada de la información contable de las Federaciones deportivas en nuestro país, de manera que la adaptación sectorial recogida en la orden ministerial de febrero de 1994 requerirá, a nuestro juicio, una revisión profunda en virtud de las modificaciones introducidas por el nuevo texto recogido en el PGC 2007.

En síntesis, el nuevo PGC 2007 incorpora cambios relevantes de gran trascendencia en relación a los principios contables, las normas de valoración, los criterios de reconocimiento, las nuevas definiciones de elementos patrimoniales, los nuevos estados financieros obligatorios, entre otros aspectos relevantes, que la normativa recogida en la adaptación sectorial de 1994 no puede ni debe ignorar, y que deben ser tenidos en cuenta por el ICAC, en orden a la necesidad de posibles adaptaciones futuras en este ámbito particular.

BIBLIOGRAFÍA

GABÁS TRIGO, F.; LABRADOR BARRAFON, M. “Análisis de la adaptación sectorial del PGC a las Federaciones Deportivas”. *Partida Doble*. 1995, núm. 56, p. 22-38.

GABÁS TRIGO, F. “La puesta en marcha del PGC para federaciones deportivas”, *Partida doble*. 1995. núm. 59.

GUTIÉRREZ VIGUERA, M., “Contabilidad de Federaciones deportivas (I)”. *Técnica contable*. 2007, vol. 59, núm. 694, p. 74-82.

GUTIÉRREZ VIGUERA, M. “Contabilidad de Federaciones deportivas (II)”. *Técnica contable*. 2007, vol. 59, núm. 695, p. 60-66.

Ley 10/1990, del Deporte en España, de 15 de octubre.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE 31/12/98.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1984, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1973 a las Federaciones deportivas.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 a las Federaciones deportivas, BOICAC Nº 16, BOE 09.02.94.

Orden 615/2008/00, de 30 de julio, de la Consejería de Deportes, por la que se establece el Plan de Auditorías de las cuentas anuales de las Federaciones Deportivas Madrileñas.

Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de 1990.

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas.

Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de las mismas.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad 2007, publicado en el BOE el martes 20 de noviembre de 2007.

Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad de Pequeñas y medianas empresas (PYMES) y los criterios contables específicos para microempresas, publicado en el BOE el miércoles 21 de noviembre de 2007.

TORRES CUECO, J. J. *Contabilidad y fiscalidad de las federaciones deportivas* Valencia: Generalitat Valenciana, 1993.

**ACTUALIDAD Y PROBLEMAS GENERADOS POR LA LEY
ANTIDOPAJE**

Dr. Callum Cunningham

Universidad de Oxford

RESUMEN

Hace ya año y medio que se aprobó la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte –popularmente conocida como Ley antidopaje-. En este artículo se analizará la actualidad de la misma y los posibles problemas que se han podido generar durante este período.

ABSTRACT

It was more than one year ago that the Ley Orgánica 7/2006, of november 21st, of health protection and fight against doping –popularly known as Ley antidopaje- was approved. In this article we will analyze the current situation of that Law and the possible problems that have arosen during that period.

PALABRAS CLAVE: Ley Órgánica 7/2006, salud, métodos prohibidos, Derecho, Agencia Mundial Antidopaje, Código Mundial Antidopaje.

KEY WORDS: Ley Órgánica 7/2006, health, forbidden methods, Law, World Anti-doping Agency, World Anti-doping Code.

INTRODUCCIÓN

Hace ya año y medio que se aprobó la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte –popularmente conocida como Ley antidopaje-.

Es evidente que, en el ámbito del dopaje, los tramposos suelen ir incluso por delante de la Ley, investigando continuamente la forma de evitar la detección de las sustancias y métodos prohibidos en lugar de fomentar la investigación encaminada a mejorar el rendimiento del deportista mediante métodos naturales.

El uso de drogas con la finalidad de mejorar el desempeño deportivo es una de las tendencias actuales como consecuencia del profesionalismo, la comercialización y los fines de lucro que se observan en el mundo de hoy¹.

En este artículo se abordarán las novedades y problemas surgidos en el mundo del Derecho deportivo en relación con el dopaje desde la aprobación de la citada Ley Orgánica 7/2006 hasta el momento actual.

ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Desde la elaboración en 2003 por parte de la Agencia Mundial Antidopaje del Código Mundial Antidopaje, que constituía un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional, se hizo patente la necesidad de una armonización normativa internacional sobre aspectos clave para combatir el dopaje, como el funcionamiento de laboratorios con criterios homologables, el régimen de exenciones para el uso de determinadas sustancias con fines terapéuticos, los

¹ ORTEGA DOMÍNGUEZ, A. “El dopaje deportivo. Tendencias actuales”, en www.portalfitness.com/articulos/entrenamiento/Dopaje_deportivo.htm.

procedimientos para efectuar los controles de dopaje, la elaboración de una lista armonizada de sustancias y métodos prohibidos aceptada y respetada por el mayor número posible de países, etc. Desde un primer momento, la Comisión Nacional Antidopaje, como organismo español competente, aceptó la adhesión de nuestro país a las reglas y directrices establecidas en el Código².

Sin embargo, el problema existente era que el Código Mundial Antidopaje carecía de fuerza vinculante en el Derecho Internacional Público. Esta situación cambió poco después de la redacción definitiva de la Ley 7/2006, y casi en el mismo momento de su entrada en vigor. Ello se produjo como consecuencia de la aprobación y ratificación el 1 de febrero de 2007 por parte de los países firmantes, entre ellos España, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, que incorporaba los principios del Código Mundial y hacía posible la deseada armonización de la normativa internacional sobre esta materia. La Ley española 7/2006 se había anticipado, intentando asimismo armonizar la normativa estatal de lucha contra el dopaje con los principios que aquel Código proclama y adecuándola a la situación deportiva actual buscando un objetivo principal: alcanzar la mayor eficacia posible en la lucha contra el dopaje en el deporte.

La finalidad de la Convención era promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación. Por primera vez, gobiernos de todo el mundo acordaron aplicar el peso del Derecho internacional al fenómeno del dopaje. Este hecho fue de especial trascendencia, pues existen ámbitos específicos en los que únicamente los gobiernos poseen los medios para hacer avanzar la lucha contra el dopaje. En consecuencia, la Convención contribuyó a organizar en el plano mundial las reglas, políticas y normativas contra el dopaje, ayudando a promover un contexto de juego limpio y justo para todos los atletas.

² MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Diario La Ley*, nº. 6906, 18 de marzo de 2008.

La Convención contribuyó así a integrar el Código Mundial Antidopaje en el Derecho internacional, al obligar a los países a tomar medidas consonantes con sus principios, si bien con cierto grado de flexibilidad en las estrategias que cada gobierno podía adoptar para poner en vigor la Convención, ya sea mediante legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas. En todo caso los gobiernos quedaban obligados a tomar medidas específicas con el fin de:

- restringir la disponibilidad de sustancias o métodos prohibidos destinados a los deportistas (salvo en casos de uso legítimo con fines terapéuticos), lo que incluía medidas de lucha contra el tráfico
- facilitar los controles antidopaje y apoyar los programas nacionales de controles
- suspender el apoyo financiero a los deportistas que violen las normas antidopaje, así como a su personal de apoyo y a las organizaciones deportivas que incumplan el Código
- alentar a los productores y distribuidores de suplementos nutritivos a que establezcan “prácticas idóneas” en materia de etiquetado, mercadeo y distribución de productos que puedan contener sustancias prohibidas
- apoyar los programas de educación sobre la lucha contra el dopaje destinados a los deportistas y a la comunidad deportiva en general.

Acertos de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte

En este contexto mencionado de la recientísima entrada en vigor de la Convención Internacional es en el que comenzó a funcionar asimismo la conocida Ley antidopaje española. No cabe duda de que la nueva Ley antidopaje ha supuesto un paso adelante en muchos aspectos que antes no estaban regulados o lo estaban de forma deficiente.

Entre estos aspectos positivos, el fin de los controles nocturnos (artículo 6) parece uno de los más importantes, pues al tratarse de deportistas es necesario respetar sus horas de descanso para que puedan rendir al máximo en sus especialidades respectivas³.

La mayor firmeza en lo referente al dopaje que implique a menores de edad (artículo 44 de la Ley, que introduce una modificación en el 361bis del Código Penal) es otro de los grandes aciertos, pues tratándose de protección de la salud hay que vigilar especialmente la de aquéllos que son más frágiles o están más indefensos.

El fin de las redes organizadas es también uno de los objetivos de la Ley que, además, crea la Agencia Nacional contra el Dopaje, órgano que actúa en colaboración con las federaciones deportivas, e incluye la posibilidad de que la Comisión de Protección de la Salud del Deportista inicie un expediente de dopaje y procure sancionar al deportista para que su conducta no quede impune.

Con respecto a los profesionales de la medicina, se establecen medidas muy duras pero necesarias, con unos controles más claros y protocolos sobre cómo dispensar las sustancias catalogadas como prohibidas. Asimismo, se contemplan sanciones administrativas generales a los médicos que incurren en prácticas dopantes o que inciten al dopaje a los deportistas, y que consisten en la retirada de la autorización para practicar la medicina o la suspensión del desempeño profesional durante una temporada.

El procedimiento abreviado para la resolución de conflictos que establece el artículo 29.4 era asimismo necesario al tratarse de deportistas que, en los casos del alto nivel, no pueden permitirse dejar de entrenar y competir durante un largo período de tiempo mientras se tramita el expediente. De igual manera, la confidencialidad de datos recogida en los artículos 34 y siguientes de la Ley es imprescindible y otro de los puntos positivos que entraron en vigor hace ahora un año⁴.

³ MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Diario La Ley*, nº. 6906, 18 de marzo de 2008.

Problemas de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte

Los propósitos, sin duda, eran loables, y la Ley ciertamente correcta desde un punto de vista técnico y con muchos aspectos positivos, como se acaba de indicar. Sin embargo, al año de su entrada en vigor, se puede confirmar que algunos otros temas importantes han escapado a su control, en la medida en que, como se ha dicho anteriormente, toda Ley tiene su vía de escape, y ésta no iba a ser la excepción.

La mayor deficiencia de la Ley en opinión de Monroy⁵ es que se centra únicamente en el deportista federado (artículo 1.2), entendiendo que es ahí donde radica el centro de la cuestión, y olvidando que donde el problema del dopaje está más presente es en los gimnasios a los que acuden multitud de deportistas no federados⁶. También se podría hacer referencia a actividades deportivas en las que es habitual la práctica sin licencia federativa, caso de las carreras populares, ligas de barrio, etc., y en las que pueden competir multitud de personas que utilicen sustancias prohibidas sin control alguno. Si la verdadera preocupación es la salud del deportista, se debe prevenir el uso de esas sustancias y métodos prohibidos también en el deporte popular, con la particularidad de que en éste los deportistas no están sometidos a rígidos controles médicos periódicos, lo que podría hacer peligrar su vida.

Sin olvidar las funciones que, en el Sistema Nacional de Salud, corresponden a los poderes públicos para el cumplimiento del derecho a la protección de la salud, y las

⁴ MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Diario La Ley*, nº. 6906, 18 de marzo de 2008.

⁵ MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Actualidad Administrativa*, nº 10, segunda quincena de mayo de 2008.

⁶ Artículo 1.2 que señala “El ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley se extiende a deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada, en competiciones deportivas organizadas, promovidas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas, en el ámbito objetivo establecido en el artículo 1.3”.

normas relativas a esa protección, la Ley debería haber recogido algún tipo de sanción para los deportistas no federados que infringiesen esta normativa, como por ejemplo la prohibición de participar en un futuro en actividades deportivas (populares o no) o la retirada de los premios conseguidos en competiciones anteriores.

Se puede analizar la problemática que surgiría, sobre todo a nivel mediático, en caso de un ex-deportista famoso que, tras retirarse de la alta competición y al no estar federado, consumiera sustancias prohibidas. Independientemente del perjuicio para su salud, el impacto sobre la juventud y la imagen transmitida serían igual de dañinas que la del deportista en activo, además de que siempre quedaría la sombra de la duda sobre lo que hizo en el pasado. Es por ello que algunos autores como Monroy⁷ proponen que el ámbito subjetivo que la Ley establece en su artículo 1 se amplíe.

En relación con este mismo aspecto, la obligación de someterse a controles sólo se extiende a deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, según el artículo 5 de la Ley. A pesar de que se recogen ciertos supuestos interesantes, como la obligatoriedad para aquellos deportistas cuya licencia no haya sido renovada y que puedan estar tratando de eludir la realización de controles fuera de competición hasta la renovación de la misma, sigue quedando una laguna importante, que es la de las competiciones populares o, en general, todas las no oficiales que, en algunos casos, son ciertamente multitudinarias. Estas competiciones deberían establecer controles de dopaje obligatorios a todos los finalistas y, aleatoriamente, a cualquiera de los inscritos, pues son en cualquier caso competiciones deportivas en las que la salud de los deportistas está en juego, por más que no tengan licencia federativa. Obviamente, esta medida conseguiría disuadir de su participación a aquellos deportistas populares sin licencia que estuvieran haciendo uso de sustancias o métodos prohibidos.

⁷ MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Actualidad Administrativa*, nº 10, segunda quincena de mayo de 2008.

En cuanto a las personas responsables, el artículo 9 de la Ley señala que serán no sólo el deportista sino también “*los profesionales que colaboren en la atención de aquéllos*”. El problema aquí es que, en la atención de los deportistas, intervienen multitud de personas, algunas de las cuales no tienen por qué conocer el hecho de que aquéllos estén utilizando sustancias prohibidas y que, por tanto, no deberían ser responsables. Es, sin duda, un acierto extender la responsabilidad a ayudantes como el médico o el entrenador, que han de estar constantemente vigilando la salud del deportista a través de controles periódicos que el primero realiza y el segundo debe estudiar, pero parece un error hacerla alcanzar a otros profesionales como su agente -en caso de que exista- su fisioterapeuta, etc., que no tienen por qué conocer en profundidad sus análisis clínicos⁸.

Otro de los puntos más complicados en materia de dopaje es el que se refiere a las sustancias que el propio cuerpo puede producir (como la nandrolona del famoso caso Gurpegui) de forma endógena, y cuya regulación no aparece de forma clara en la Ley, que se limita a hablar de “*sustancias y métodos prohibidos*”. Evidentemente, una sustancia que produce el propio organismo no puede considerarse como prohibida, si bien ciertas concentraciones muy altas pueden despertar sospechas de posible dopaje. En este sentido, la Ley debería haber sido más clara y, sobre todo, haber discriminado este apartado de forma positiva para salvaguardar así el derecho a la presunción de inocencia del deportista, pues la medicina está lejos aún de poder garantizar las concentraciones reales máximas que el cuerpo puede producir de ciertas sustancias, como demuestra la continua evolución en la investigación de este fenómeno. La Ley, en mi opinión, debería establecer la obligatoriedad de demostrar en estos casos, antes de sancionar al deportista, que la administración de la sustancia ha sido exógena, y no limitarse a suponer que una cierta concentración, por ser demasiado alta según el estado actual de las investigaciones en medicina, es producida por el uso ilegal de la sustancia en cuestión.

⁸ MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Diario La Ley*, nº. 6906, 18 de marzo de 2008.

En el mismo sentido, se podría argumentar como defensa del deportista acusado de dopaje por estas sustancias que puede producir el propio organismo, el hecho de que la lista de sustancias prohibidas cambia constantemente, incluyéndose algunas que antes no eran consideradas como tales y eliminándose otras que previamente sí estaban recogidas. Como ejemplo, el caso de la cafeína, prohibida y después legalizada al no haber evidencias suficientes para mantenerla prohibida, y que ha podido causar perjuicios irreparables a muchos deportistas acusados de dopaje por su uso y detección.

Las sanciones establecidas para los clubes o equipos en que milita el deportista dopado también podrían ser objeto de debate, por cuanto que se establecen en el artículo 16 sanciones, por ejemplo, para las conductas tipificadas como muy graves, de entre 6.001 y 24.000 euros. Lógicamente, el peligro para la salud del deportista se produce igual en caso de pertenecer a un club modesto que a uno de primera línea. Sin embargo, el primero de ellos no tiene los medios de que dispone el club grande para poder controlar todo lo que ocurre con sus deportistas. No hay más que pensar en los presupuestos de los clubes de la Primera División de fútbol española y compararlos con los de los clubes de atletismo que se limitan a participar en competiciones autonómicas de segunda línea. La graduación entre 6.001 y 24.000 euros se antoja ridícula, pues los 6.001 pueden significar la desaparición del club pequeño, mientras que los 24.000 no significan absolutamente nada para un club grande, que en estos casos se despreocuparía del aspecto económico en caso de dopaje. Por tanto, el rango de variación debería ampliarse y aplicarse consecuentemente con la magnitud del equipo o club implicado.

La colaboración en la detección e identificación de los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte es, según el artículo 24, causa de extinción parcial de la responsabilidad disciplinaria. En el año de vigencia de la Ley no se ha producido aún esa esperada colaboración de los deportistas para identificar a los inductores, en muchos

casos auténticos responsables del problema. El motivo también resulta evidente⁹. La Ley sólo habla de “extinción parcial” de responsabilidad, sin dar a conocer en cuánto se reducirá la sanción. Así, un deportista no se verá impulsado a delatar a los inductores, a sabiendas de que las posibles consecuencias positivas que obtenga puedan ser tan sólo, por ejemplo, de una reducción de un 10% del período de sanción. Sin embargo, la situación cambiaría radicalmente si se propusiera de forma clara una reducción del 50% de la sanción o, por qué no, una extinción total de la responsabilidad. A priori podría pensarse que esto supondría un uso masivo de las sustancias por parte de los deportistas, conocedores de que no tendrían sanción o de que ésta sería muy pequeña. Sin embargo, el verdadero problema, que está en las redes de distribución de las sustancias, acabaría, pues nadie –o muy pocos- se atrevería a proporcionar las sustancias prohibidas a sabiendas de que, más que probablemente, el deportista les delataría inmediatamente al conocerse su positivo. El artículo 26 habla de extinción total o parcial de la responsabilidad administrativa, refiriéndose a su vez al artículo 24, por lo que no se entiende la redacción de éste último que sólo habla de extinción parcial de responsabilidad disciplinaria.

Por último, la Ley antidopaje depende en demasía de los desarrollos reglamentarios que habrá que hacer en cada uno de los aspectos indicados en ella y que, en algunos casos, aún no se han producido.

LA CONFERENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

En noviembre de 2007 se celebró en Madrid la III Conferencia Mundial Antidopaje, en la cual la Agencia Mundial Antidopaje aprobó el nuevo Código Mundial Antidopaje¹⁰, que recoge ciertas variaciones encaminadas sobre todo a aliviar las sanciones a aquéllos

⁹ MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Diario La Ley*, nº. 6906, 18 de marzo de 2008.

¹⁰ El Código de 2007 con las modificaciones introducidas está disponible en <http://www.wada-ama.org>.

que cooperen en la lucha contra el dopaje y a los que, por su situación especial de vulnerabilidad –caso por ejemplo de los menores- no estén en condiciones de conocer completamente la ilicitud o la gravedad de su comportamiento.

El Código recoge ciertas novedades¹¹, provocadas sobre todo por el estudio de la evolución sufrida por el fenómeno del dopaje en los últimos años. Nuevas drogas difíciles de detectar, problemas en cuanto a la posible extensión de la legitimación activa de la infracción, sanciones demasiado duras en ocasiones frente a deportistas cuya implicación era mínima, una opinión pública en contra del dopaje pero también de ciertos métodos seguidos en la lucha contra él, y otros muchos factores, han sido determinantes en las modificaciones vertidas en este nuevo Código sobre cuya bondad sólo se podrá hablar con certeza una vez pasado un período de tiempo prudencial y vistos sus efectos en la prevención del dopaje.

Tal y como se exponía en su artículo 23.6, el Código se concibió desde un principio para ser un documento vivo, que evolucionara para satisfacer las necesidades de cada momento. Con este propósito, la Agencia Mundial Antidopaje inició en 2006 un proceso de consulta para hacer una revisión práctica de las disposiciones del Código con la intención de ajustarlas y mejorar los programas antidopaje. Al mismo tiempo, en cooperación con sus interesados, la Agencia inició una revisión de los estándares internacionales asociados para mejorar todos los protocolos y procesos en contra del dopaje, que han dado como resultado este nuevo Código.

Las novedades recogidas entrarán en vigor el 1 de enero de 2009, y de ellas se da cuenta a continuación.

¹¹ MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Diario La Ley*, nº. 6906, 18 de marzo de 2008.

El primer gran cambio que incluye el Código recientemente aprobado es la eliminación de la sanción obligatoria a perpetuidad tras un segundo positivo. En su lugar, se establece una amplia gama de sanciones que dependen de la gravedad y del tipo de infracción. De este modo, los artículos 10.2 y siguientes establecen una serie de circunstancias agravantes y atenuantes sobre la sanción tipo de dos años.

Entre las circunstancias agravantes, se mencionan como novedades:

- que el deportista u otra persona hayan cometido la infracción de las normas dentro de un plan o una trama de dopaje, ya sea individualmente o en connivencia con otros, o dentro de una actividad común para infringir las reglas antidopaje
- que el deportista o la otra persona responsable hayan utilizado o poseído varios métodos o sustancias prohibidas, o hayan utilizado o poseído uno varias veces
- que alguno de ellos tome parte en conductas engañosas u obstructivas para evitar la detección o la sentencia por una infracción de las normas antidopaje
- que una persona se beneficie de los efectos de aumento del rendimiento a través del dopaje más allá del período de inhabilitación que se le deba aplicar.

Estas conductas, incluso en caso de tratarse de una primera infracción, producirían una suspensión de cuatro años.

Por otro lado, algunas de las circunstancias atenuantes que se recogen en este nuevo Código son:

- ausencia de culpa o negligencia significativas
- ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje
- confesión de la infracción en ausencia de otras pruebas.

Estas circunstancias pueden reducir la condena prevista hasta la mitad.

Algunas modificaciones relevantes que se pueden presentar con esta nueva regulación y que cambian respecto de la anterior son las que se mencionan a continuación.

Por negarse por primera vez a someterse un control, la sanción para el atleta será de dos años. La siguiente vez, entre cuatro y ocho. Por traficar o administrar, entre cuatro años y a perpetuidad. Si el atleta implicado es un menor, el inductor será suspendido para siempre, por la especial protección que los menores merecen para la Agencia.

Por esconder el propio paradero y/o no presentarse a un control, el castigo aumenta a entre uno y dos años frente al mínimo de tres meses del Código anterior. Si se falta a tres controles, la sanción siempre será de dos años. Lo que no varía es la situación de que, si el deportista demuestra sin género de dudas que él no cometió ni infracción ni negligencia alguna, queda libre de la suspensión.

Aunque los menores no reciben en este nuevo Código un tratamiento especial "per se", su juventud y falta de experiencia se consideran factores relevantes al determinar su responsabilidad en un caso de dopaje.

Cuando un atleta que dé positivo pueda establecer claramente cómo llegó la sustancia a su organismo y probar que su intención no era mejorar el rendimiento deportivo, y si es su primer caso, el abanico de sanciones irá desde una amonestación a los dos años de suspensión. La reincidencia, en caso de producirse, puede costarle hasta cuatro años.

Como pauta general y en ausencia de circunstancias atenuantes o agravantes, si un deportista ya ha estado sancionado dos años y vuelve a dar positivo en las mismas circunstancias quedaría fuera de competición entre ocho años y a perpetuidad.

Por el tercer positivo detectado el castigo es siempre a perpetuidad. Sin embargo, para sancionar estas infracciones reiteradas se tendrá en cuenta un margen único de ocho años. Si ha pasado más tiempo entre un positivo y el siguiente, éste tendrá la consideración de primer caso.

El segundo de los puntos importantes y novedosos del nuevo Código Mundial Antidopaje es que la redacción definitivamente aprobada suaviza las medidas inicialmente previstas contra los países que no hayan ratificado la Convención Internacional de la UNESCO contra el dopaje. En un principio, se solicitaba que no pudieran organizar campeonatos mundiales. Finalmente, se ha quedado solamente en una recomendación. Varias Federaciones expresaron en Madrid su preocupación porque, de haberse mantenido ese veto, muchos deportes minoritarios habrían encontrado dificultades para encontrar países que acogieran sus campeonatos.

La tercera novedad destacable es el factor de retroactividad que se incluye en el nuevo Código, al señalar en su artículo 10.7.4 que *“si, tras la resolución de una primera infracción de las normas antidopaje se descubren hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del deportista o de otra persona cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la organización antidopaje impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo”*, además de que *“Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remonten a la primera infracción supondrán la descalificación”*.

Otro aspecto importante es la especial vigilancia de ciertos deportistas. Así, el nuevo texto introduce como prioridad los controles con objetivo concreto, es decir, los destinados a perseguir a los deportistas de quienes se tengan fundadas sospechas de dopaje. Asimismo, considera obligatorio que se siga sometiendo a análisis a los atletas que estén cumpliendo un periodo de suspensión.

La versión revisada del Código contempla los retrasos y recomienda la aceleración del proceso y la gestión de los casos de dopaje. Así, se debe intentar reducir el plazo entre el análisis de las muestras A y B, y se recoge una suspensión provisional obligatoria tras confirmar un resultado analítico adverso mediante el análisis de la muestra A.

También se aclara el derecho de la Agencia Mundial Antidopaje a apelar directamente al Tribunal Arbitral del Deporte tanto en casos sobre los que una organización antidopaje no consiga pronunciarse en un plazo razonable con respecto a si se ha cometido una violación de norma antidopaje, como en los que la organización antidopaje dictamine que no existe violación de norma alguna.

Por último, la posibilidad de sancionar a un atleta sin que éste haya dado nunca positivo queda también formalmente reflejada en el Código. El artículo 2.2 establece que "*El uso (de sustancias o métodos prohibidos) puede establecerse por otros datos fiables, como por ejemplo, la confesión del deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una sustancia prohibida*". Tampoco es necesario que las muestras A y B de un control arrojen los mismos resultados si hay una "explicación satisfactoria" para esa falta de coincidencia.

CONCLUSIÓN

La evolución de la normativa antidopaje parece dirigida hacia una mayor preocupación por las circunstancias personales y sociales que envuelven a la infracción. Así, hechos jurídicamente relevantes en cualquier Código Penal del mundo, como la edad del infractor, la culpa o el dolo, la asociación para delinquir, etc., son a partir de este momento tenidos en cuenta también en la Ley antidopaje española y en el Código Mundial Antidopaje a la hora de sancionar con una mayor o menor pena las conductas

prohibidas. Por tanto, lo que se puede apreciar es un acercamiento de estas nuevas regulaciones a la normativa penal internacional.

Por otra parte, la Ley española ha sido pionera en algunos aspectos, prueba de lo cual es el hecho de que muchos de sus preceptos hayan sido recogidos posteriormente casi de forma íntegra en el Código Mundial antidopaje que entrará en vigor en el 2009. Sin embargo, a medida que avanza la lucha legislativa contra el dopaje lo hace también éste, lo que ha llevado a que, tan sólo unos meses después de la entrada en vigor de la Ley, este Código haya recogido ciertas novedades que no se encontraban en la Ley española.

En definitiva, se puede considerar que la Ley antidopaje es más que correcta técnicamente y tiene grandes aciertos, y que sus deficiencias, que también existen como se ha visto al año de su entrada en vigor, no se deben tanto a su proceso de elaboración –si bien existen pequeños aspectos que podrían ser mejorados- sino al avance en la medicina y en el deporte, que hacen y harán que continuamente se detecten nuevos métodos y sustancias apropiadas para vulnerar la Ley, lo que provocará sin duda a su vez cambios legislativos.

BIBLIOGRAFÍA

Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

MARCOS, G.: "La cara más oscura del deporte de alta competición". El Mundo. 20 de Junio de 2000.

MONROY ANTÓN, A. J. "Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte" *Diario La Ley*, nº. 6906, 18 de marzo de 2008.

MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Actualidad Administrativa*, nº 10, segunda quincena de mayo de 2008.

ORTEGA DOMÍNGUEZ, A. “El dopaje deportivo. Tendencias actuales”, en www.portalfitness.com/articulos/entrenamiento/Dopaje_deportivo.htm

RODRÍGUEZ, C. *Dopaje*. Madrid: Mc. Graw-Hill-Interamericana de España, 1992.

SALABARRÍA, L.: “Diseño de un sistema de superación sobre el doping para atletas y entrenadores de la EIDE Provincial”, en www.efdeportes.com/efd63/doping.htm

Página web de la Agencia Mundial Antidopaje: <http://www.wada-ama.org>

¿ LOS PROBLEMAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Antonio J. Monroy Antón

Doctor Europeo en CC. de la Actividad Física y del Deporte
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

La enseñanza de la educación física es una mezcla de conocimientos y habilidades. Más que una ciencia, algunos la han llegado a denominar arte. De ahí que en su desarrollo y planificación surjan una serie de problemas, derivados tanto del injusto concepto que de esta materia se ha formado durante años como de otra serie de factores que se tratan en este artículo. La conclusión que se obtiene de este estudio es que algunos de esos problemas son fácilmente solucionables mediante una correcta organización de la labor del profesor.

ABSTRACT

Physical education teaching is a mix of knowledge and skills. More than a science, some people have considered it like an art. This is the reason why in its development and planning some problems may arise, coming from both the unfair concept of physical education that has been extended through the past years and some other factors treated in this article. The conclusion of this study is that some of those problems can be easily solved through a correct organization of the teacher's job.

PALABRAS CLAVE: profesor, educación física, planificación, problemas, enseñanza.

KEY WORDS: teacher, physical education, planning, problems, teaching.

El concepto de profesión docente se relaciona con el ejercicio de sujetos que, a partir del conocimiento científico, ético y estético, realizan un control corporativo de los servicios que caracterizan la educación. Este control corporativo es fundamentalmente buscado como control del conocimiento y de las habilidades técnicas, pero igualmente como construcción de identidad profesional.

La enseñanza, por su parte, puede ser definida como el proceso desarrollado por el docente durante su trabajo profesional. Así, tareas como la planificación, las explicaciones, las preguntas y correcciones y los *feedback* al alumnado podrían englobarse dentro de la enseñanza y, por ende, dentro del desarrollo de la profesión docente. En consecuencia, cualquier mejora en éstas repercutiría de forma inexorable en una mejora de la calidad del docente como tal.

El desarrollo de las capacidades educativas se convierte así prácticamente en una ciencia, susceptible de evaluación sistemática y capaz de ser dividida en una serie de tareas como las citadas que, para llegar a la excelencia, deben ser dominadas en su totalidad. Esto no quiere decir que la profesión docente tenga que verse teñida de un mecanicismo casi absoluto o que no haya en ella espacio para la intuición y la imaginación, sino que las habilidades del profesor han de ser desarrolladas al máximo para obtener el mejor rendimiento y para satisfacer las demandas específicas del alumnado en cada caso. Sin embargo, lo que sí parece claro es que una adecuada organización de la labor docente es fundamental para maximizar los resultados de la misma.

Así, se puede llegar a considerar la docencia no como una ciencia sino casi como un arte¹. Sin embargo, esta opinión, defendida por algunos autores, implicaría que los buenos profesores “nacen y no se hacen” y que no se puede descubrir nada de la

¹ PIÉRON, M. *Para una enseñanza eficaz de las actividades físico-deportivas*. Barcelona: INDE publicaciones, 1999. p. 14.

enseñanza ni se puede transmitir nada a los profesores en formación². Y, por supuesto, no justificaría la cantidad inmensa de dinero que se gasta cada año en formación del profesorado. Por ello, en este artículo, intentaremos señalar cuáles son los problemas más habituales con los que se enfrenta el profesor de educación física para que, una vez definidos, puedan tomarse las medidas encaminadas a resolverlos, medidas que serán fruto de una adecuada planificación de la actividad.

Y es que la tarea fundamental de la enseñanza es, en opinión de Siedentop, “*encontrar modos de ayudar a los estudiantes a aprender y cultivarse; crear experiencias educativas a través de las cuales puedan aumentar sus capacidades, entendimiento y actitudes y hacerlo de tal modo que permita disfrutar de la experiencia de aprendizaje y de la actividad o asignatura estudiada*”³.

De todo lo anterior se puede extraer la conclusión de que la profesión docente es, posiblemente, mitad ciencia y mitad arte.

LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE LA ENSEÑANZA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Dentro del proceso de enseñanza, la educación física es sin duda una parcela peculiar. Las especiales características de la materia hacen que surjan una serie de problemas específicos derivados, fundamentalmente, del número de variables que intervienen y de la multiplicidad de situaciones en que se sitúa la acción y sus interacciones⁴.

Sin pretender realizar un análisis exhaustivo en este apartado, pues es sin duda altamente subjetivo y nunca se llegaría a un consenso total sobre cuáles son los

² SIEDENTOP, D. *Aprender a enseñar la educación física*. Barcelona: INDE publicaciones, 1998. p. 22.

³ SIEDENTOP, D. *Aprender a enseñar la educación física*. Barcelona: INDE publicaciones, 1998. p. 24.

⁴ PIÉRON, M. *Para una enseñanza eficaz de las actividades físico-deportivas*. Barcelona: INDE publicaciones, 1999. p. 14-15.

problemas a los que se debe enfrentar el profesor de educación física que no están presentes en otras ramas de la docencia, se pueden indicar los que se citan a continuación.

a) El contenido de la enseñanza

El profesor se encuentra aquí con un primer problema, que es el de qué enseñar. Se plantea si es preferible la adquisición de conocimientos (y, dentro de este punto, la enseñanza de juegos, de deportes o de habilidades), la formación en valores, una mezcla de ambas...

b) La importancia de la asignatura

Tradicionalmente, la educación física ha sido vista por padres –y por consiguiente, por los alumnos- como una asignatura de segunda o incluso tercera categoría. Según algunos estudios, tan sólo dos de cada diez profesores de educación física sienten su labor reconocida por el resto de docentes, los padres y la administración⁵. De este modo, las calificaciones no son tenidas en cuenta tanto como las del resto de materias, lo que incide directamente en el rendimiento de los alumnos, disminuido por un nivel de esfuerzo no adecuado. Los esfuerzos legislativos por llevarla al más alto nivel de exigencia, en los años 40 y 50 del pasado siglo, no llegaron a buen puerto en parte por la situación heredada de épocas anteriores y en parte por la situación del país, donde la formación en otras materias se entendía como más importante. La puesta en práctica de las normas, además, no siempre fue la más correcta, por lo que el esfuerzo legislativo caía a veces en saco roto.

⁵ FRAILE ARANDA, A. *El maestro de educación física y su cambio profesional*. Salamanca: Amará ediciones, 1995. p. 122.

Así, el profesor tiene que luchar para imbuir los conocimientos a sus alumnos, a sabiendas de que éstos, en ocasiones, valoran la asignatura de una forma muy diferente al resto en lo que a la calificación se refiere.

c) El estilo de enseñanza

Al ser una materia, por sus características, completamente distinta del resto, el profesor se encuentra ante otro dilema, que es el de elegir un estilo de enseñanza y aprendizaje. Las niñas aprenden de forma diferente que los niños; los alumnos requieren de tiempos muy diferentes para realizar ciertas actividades y, de hecho, algunos nunca podrán llegar a realizar correctamente las más complejas; el tiempo disponible no es, en ocasiones, suficiente para llegar a adquirir soltura y maestría en determinados movimientos; etc.

El estilo de enseñanza, además, puede ser directo o indirecto, más teórico o más práctico, más oral o más visual, ...

De lo que se trata es de que el profesor aproveche esta problemática en su favor, recogiendo todas esas diferencias y posibilidades para impartir las clases de forma que el alumno no se aburra y disfrute de tal variedad, aprendiendo además que la educación física no es sólo rendimiento, sino también salud, y que está al alcance de todos, independientemente de su nivel de habilidad.

d) La relación con los alumnos

Evidentemente, el trato con el alumno en la clase de educación física es muchísimo más cercano que en el resto de asignaturas. El profesor se convierte así más en un amigo que en profesor, lo que puede derivar en problemas si no se tiene clara la línea divisoria entre la amistad y la falta de respeto. Esa es una difícil tarea de la que se tiene que encargar el docente de educación física, y que en caso de ser bien llevada suele repercutir muy positivamente en las clases e incluso en el rendimiento de los alumnos, que se sentirán más motivados. Por el contrario, la pérdida de la autoridad por parte del

profesor degenerará en clases inaguantables no sólo para él sino para los propios alumnos, amén de una gran falta de formación para éstos, que no se encontrarán en disposición de aprender lo que aquél intenta inculcarles.

e) La organización de la clase y la disciplina

En directa relación con el anterior se encuentra este problema, abordado por multitud de estudios para determinar si existe precisamente una forma de organización óptima que lleve a la consecución de los mejores resultados. En otras materias, la organización es la tradicional: alumnos sentados escuchando al profesor y con poca posibilidad de variación. En educación física, la propia materia implica la división en grupos, la utilización de espacios diferentes y, por lo general, mayores, la existencia de ruidos e interferencias, la variedad en las actividades, y otros muchos aspectos que deben ser ampliamente valorados por el profesor antes de iniciar la sesión.

De esta correcta organización se derivará en parte la observancia o inobservancia de la disciplina y el orden, con lo cual se convierte en un punto clave para el desarrollo de la docencia en este ámbito, inexistente (o menos importante) en la docencia de otras materias.

f) La ausencia de los profesores de educación física de los puestos de responsabilidad de los centros

También relacionado con la disciplina y el orden en la clase, y con el respeto que los alumnos tienen al profesor, se encuentra el hecho de que muy pocos profesores de educación física llegan a puestos de cierta responsabilidad en los centros en que trabajan, como jefes de estudio, director o similar⁶. Esto, evidentemente, puede calar en la percepción del alumno, que “intuye” que la materia que imparte ese profesor no debe ser importante puesto que no llega a puestos de responsabilidad.

⁶ Tan sólo uno de cada diez llega a ser Director del centro, según FRAILE ARANDA, A. *El maestro de educación física y su cambio profesional*. Salamanca: Amarú ediciones, 1995. p. 125.

g) La responsabilidad del docente

Uno de los aspectos problemáticos exclusivos de la enseñanza de la educación física es el de la posible responsabilidad del profesor por las lesiones sufridas por sus alumnos al realizar los ejercicios. Si bien el tema requiere un tratamiento mucho más profundo⁷, sí que se pueden establecer aquí una serie de nociones básicas sobre el mismo.

La solución, a mi parecer, debe articularse alrededor de la noción de diligencia media exigible o de la “*lex artis*”. Dado que el alumno se encuentra obligado a realizar una serie de prácticas deportivas, y que el profesor se encuentra con un amplio margen de libertad a la hora de fijar las actividades concretas a desarrollar en esas prácticas, lo que se debe estudiar es si, en el caso concreto de aparición de una lesión, el profesor ha actuado con diligencia estableciendo unas reglas correctas para la enseñanza y ha valorado en cada caso si el alumno está capacitado para realizar la práctica. En este sentido, la sentencia de la AP de Barcelona de 22 de enero de 2004 exime de responsabilidad a un profesor de judo por la luxación clavicular sufrida por una alumna al ejecutar un giro hacia delante, ya que los alumnos habían sido previamente instruidos en dicho giro, realizándolo primero con ayuda y colocándose en distintas filas según el nivel previo alcanzado. Por el contrario, la sentencia del TS de 22 de diciembre de 1999 recoge la responsabilidad del profesor de gimnasia al obligar al alumno, con una fuerte presión, a realizar un salto sobre un trampolín con una carrera previa de 8 metros y caída en vertical sobre una colchoneta, con la consiguiente lesión. Distinción que resume perfectamente lo que entiendo que debe ser la postura a seguir al respecto de este tipo de lesiones.

Es decir, no habrá responsabilidad del profesor en aquellos casos en que la práctica -que es evidentemente necesaria y obligatoria- se produzca con el debido calentamiento, la progresión de enseñanza correcta, las ayudas oportunas por parte de profesor y

⁷ Tratamiento que he dado en parte en MONROY ANTÓN, A. J. “La responsabilidad de la Administración en las lesiones sufridas por alumnos universitarios en actividades deportivas”. *Actualidad Administrativa* (La Ley). Segunda quincena de septiembre de 2007, nº 16.

compañeros y la valoración previa por parte del profesor de si los alumnos se encuentran capacitados para su desarrollo.

Si, por el contrario, el profesor actúa con negligencia o con unos estándares de servicio inferiores a lo exigible, la responsabilidad será en primer lugar suya, si bien la Administración también deberá responder subsidiariamente al haber sido quien ha cualificado administrativamente a dicho profesor que, posteriormente, no cumple con los requisitos medios exigibles. Se pueden imaginar multitud de casos, como el del profesor que obligue a realizar a los alumnos un salto mortal, saltar obstáculos demasiado elevados, ejecutar ciertas técnicas de artes marciales demasiado arriesgadas y sin protección, etc.

h) El aislamiento del profesor de educación física

Muchos estudios⁸ han demostrado que los profesores de educación física sufren a menudo de soledad profesional. El poco contacto con otros profesores de la misma o de otras materias les hace no sólo percibir ese aislamiento y entrar en ciertas crisis psicológicas sino también, cómo no, sufrir una falta de evolución profesional al no poder discutir sus planteamientos, métodos y sistemas con otros docentes con el fin de mejorarlos.

Además, este aislamiento repercute asimismo en una menor unión y, por consiguiente, una más que discreta mejora en sus condiciones laborales.

i) La falta de evaluación de la enseñanza

Si bien esto ha cambiado afortunadamente en los últimos años, han sido varias décadas durante las cuales los profesores de educación física no eran evaluados, con lo que

⁸ Así se recoge en SIEDENTOP, D. *Aprender a enseñar la educación física*. Barcelona: INDE publicaciones, 1998. p. 326.

tampoco se podían crear normas eficaces para mejorar la materia, creándose así un obstáculo real al crecimiento profesional de los docentes. A falta de evaluación externa, existen ciertas herramientas para que el profesor pueda autoevaluarse⁹.

j) Las instalaciones

A pesar de que en nuestro país, por suerte, en la actualidad se dedican bastantes medios materiales y humanos a las clases de educación física, la situación en algunos lugares no es o no ha sido siempre así. En educación física, al contrario que en otras áreas, las instalaciones en mal estado o anticuadas, los equipos inadecuados y las clases demasiado numerosas, entre otros factores, pueden ser causa del fracaso de la enseñanza en mayor medida que en otras materias. Hay que tener en cuenta que, en estas clases, los alumnos han de estar utilizando el material continuamente, y la falta de éste (o el exceso de niños por clase) redundará en una menor práctica, que sin duda es básica en educación física.

CONCLUSIONES

Una vez expuesto todo lo anterior, se puede concluir que la enseñanza de la educación física cuenta con una serie de problemas importantes, tan importantes que pueden derivar en el fracaso del docente y, por ende, del alumno. Entre estos problemas, algunos como la responsabilidad del profesor, la organización de las clases, el contenido de la enseñanza o su evaluación pueden ser fácilmente solucionados con una correcta planificación de las actividades. Otros, como la ausencia de profesores de educación física en los puestos de responsabilidad de los centros, la relación con los alumnos o la consideración de esta materia como “de segunda categoría” sólo se podrán solventar cuando esa planificación, destinada a mejorar, comience a dar sus frutos.

⁹ En relación con este tema, AIRASIAN, P.; GULLICKSON, A. *Herramientas de autoevaluación del profesorado*. 2ª edición. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1999.

BIBLIOGRAFÍA

AIRASIAN, P.; GULLICKSON, A. *Herramientas de autoevaluación del profesorado*. 2ª edición. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1999.

BERLINER, D. “In pursuit of the expert pedagogue”. *Educational researcher*. 1986, 15 (7), p. 5-13.

DELGADO NOGUERAS, M. A. *Formación y actualización del profesorado de educación física y del entrenador deportivo*. Sevilla: Wanceulen, 1997.

EVERTSON, C.; HAWLEY, W.; ZLOTNIK, M. *The characteristics of effective teacher education programs: A review of research*. Peabody College. Nashville: Vanderbilt University, 1984.

FRAILE ARANDA, A. *El maestro de educación física y su cambio profesional*. Salamanca: Amarú ediciones, 1995.

GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F. J. “¿Se puede educar a través del deporte?”, en *Wanceulen E.F. Revista digital*. 2006, núm. 2. <www.wanceulen.com> [Consulta: 13 de Septiembre de 2008]

GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F. J. *Fundamentos básicos de la iniciación deportiva en la escuela*. Sevilla: Wanceulen, 2000.

GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J. *El deporte en el marco de la Educación Física*. Sevilla: Wanceulen, 2003.

MONROY ANTÓN, A. J. “La responsabilidad de la Administración en las lesiones sufridas por alumnos universitarios en actividades deportivas”. *Actualidad Administrativa* (La Ley). Segunda quincena de septiembre de 2007, nº 16.

PIÉRON, M. *Para una enseñanza eficaz de las actividades físico-deportivas*. Barcelona: INDE publicaciones, 1999.

SIEDENTOP, D. *Aprender a enseñar la educación física*. Barcelona: INDE publicaciones, 1998.

SIEDENTOP, D.; ELDAR, E. “Expertise, experience, and effectiveness”. *Journal of Teaching in Physical Education*. 1989, 8 (3), p. 254-260.

VILLAR ANGULO, L. M. *El profesor como profesional*. Granada: Universidad de Granada, 1990. p. 207.

ZABALZA, M. A. *Los diarios de clase*. Barcelona: PPU, 1991.